



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - N° 650

Bogotá, D. C., jueves 4 de diciembre de 2003

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camarep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 015 DE 2002 SENADO,
110 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se crea el Programa de Lucha contra el SIDA,
y se establece el día de la prueba gratuita.*

Doctor
RIGO ARMANDO ROSERO
Secretario General
Comisión Séptima
Cámara de Representantes
E. S. D.

Cumplimos con el honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes de rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de Ley de la Referencia.

Cabe anotar que el presente proyecto fue presentado por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro, y aprobado por la Comisión Séptima y la Plenaria del Senado.

El presente Proyecto, honorables Representantes, en nuestra opinión es de vital importancia, ya que como lo afirmaban sus anteriores ponentes los Senadores Bernardo Hoyos y Piedad Córdoba, busca crear conciencia nacional sobre el problema latente del VIH y el SIDA y garantizar por parte del Gobierno mecanismos preventivos que impidan la propagación del flagelo.

Datos estadísticos

Con base en los cálculos del Programa contra el SIDA de las Naciones Unidas (Onusida), aproximadamente 47 millones de personas han sido infectadas por el VIH desde el comienzo de la epidemia mundial. Hasta diciembre de 2000, se calcula que han muerto unos 21.8 millones de niños y adultos, y unos 36.1 millones de personas están viviendo con infección por el VIH o SIDA.

El Onusida calcula que en el año 2000 ocurrieron 5.3 millones de nuevas infecciones por VIH. Esto representa casi 16.000 nuevos casos diarios. Unos 3.0 millones de adultos y niños murieron por el VIH/SIDA en el año 2000.

La situación para el caso Colombiano no es menos alarmante, según las cifras presentadas por el autor del Proyecto, el Senador Carlos Moreno de Caro en su exposición de motivos, donde consigna que el número de muertos por SIDA en Colombia, según el DANE, en el año 2001 es de 1.509 personas y en los últimos dieciocho años entre 1993 y 2001 han fallecido 13.910 personas debido a este mal.

Los datos anteriormente anotados ponen de presente la necesidad apremiante de tomar medidas tendientes a la prevención de este flagelo, a través de campañas publicitarias o educativas en Colegios y Universidades para que la sociedad tome conciencia de este problema de salud pública; ya que como lo afirmaba el infectólogo Guillermo Prada quien fue consultado por el autor del proyecto, no hay un programa ni presupuesto específico para campañas contra la propagación del SIDA.

Impacto social, familiar y económico

Respecto al estudio de Onusida el impacto de la epidemia del VIH/SIDA sobre la familia y la comunidad ha sido evaluado indirectamente utilizando técnicas Delph modificadas, para evaluar las percepciones de expertos acerca de la forma como la presencia de un individuo con VIH/SIDA, incide sobre su núcleo familiar en términos emocionales, sociales y económicos.

De acuerdo con la opinión de los expertos consultados, el trauma emocional es común entre las familias que albergan a un miembro con infección por VIH o SIDA. Por ejemplo, el 88.3% de los expertos consideraron que las familias que albergan a un familiar afectado, experimentan trauma emocional moderado.

En Colombia el fenómeno de limpieza social se ha extendido a los afectados por VIH y el SIDA y se da esta conducta social de manera sigilosa por lo que se carece de una información oficial o confiable al respecto y por lo tanto de los mecanismos que pudieran evitar este tipo de manifestaciones.

De acuerdo con el análisis de Onusida, el **impacto social y familiar** es apreciable en:

- Cambios en los roles afectivos: dependencia, exclusión, rechazo, aislamiento o dominación de un o unos miembro(s) sobre otro (s).
- Modificación de la dinámica familiar al tener conocimiento de algunos comportamientos del infectado por VIH, no aceptado socialmente.
- Trauma familiar de intensidad diversa generado por la enfermedad de un ser amado.
- Negación de la existencia del grupo neofamiliar en casos en los cuales esté compuesto por personas homosexuales.
- Marginación de la familia desde el comunitario, en aspectos como: trabajo, vida de barrio, educación, iglesia, lo social/recreativo.
- Incremento de la orfandad.
- Dentro de los costos sociales es importante mencionar además los efectos diferenciales por género que trae aparejada la epidemia, la disminución de la productividad familiar y social generada por restricciones

el en tiempo dedicado a la actividad laboral o aun el abandono del empleo para cuidar al familiar enfermo, todo lo cual repercute sobre la economía doméstica.

Cerca del 5 por mil de los Colombianos viven con el VIH hoy en día, estos niveles se pueden considerar como de baja intensidad, sin embargo, el impacto social de la epidemia es potencialmente inmenso, ya que afecta a personas jóvenes durante sus años de máxima productividad laboral, vinculados principalmente a la industria de servicios que es el sector de más rápido crecimiento en nuestra economía nacional.

Las personas con SIDA experimentan una seria disminución en su vida laboral promedio, estimándose que esta puede encontrarse cerca al 65% de vida productiva, equivalente a 21 años, lo que sugiere enormes pérdidas económicas para los intereses monetarios individuales, familiares y para el país. Se ha calculado que el promedio de ingreso potencial perdido por persona con SIDA, bajo una estimación conservadora, se encuentra alrededor de \$44.600.000. El cálculo de promedio de ingreso potencial perdido, establecido para el año 2000 se eleva a \$ 776 billones.

En conclusión, acorde con lo preceptuado por Onusida:

- El costo social y económico de la infección por VIH y SIDA es muy elevado.
- Resulta previsible que en los próximos años un número creciente de jóvenes y adultos de mediana edad se vean afectados por el VIH, generando una repercusión económica considerable, tanto por lo no producido como por el costo para el sistema de salud que implicará su asistencia.
- Disminución en el ingreso económico y familiar a causa de la enfermedad del miembro económicamente productivo o de la necesidad por parte de una persona que suministra soporte económico al asistir a un pariente enfermo.
- Los sectores no productivos de la población (niños y ancianos) podrían verse abocados a la necesidad de generar ingresos.
- Podría presentarse la necesidad de redistribución de los recursos en salud en detrimento de otras necesidades o patologías que requieren acciones en salud.

Análisis de constitucionalidad

Consideramos que el proyecto es Constitucional toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 158, en concordancia con el 169 y 154 de la Constitución Política.

Análisis de conveniencia

Con fundamento en el concepto emitido por el Ministerio de la Protección Social, esta iniciativa parlamentaria, contribuye a fortalecer la prevención como medio de lucha contra la propagación del SIDA. Además, el acoger la propuesta del día de la prueba gratuita le permite al Ministerio precisar datos en cuanto a personas no identificadas que ignoran su condición de portadores lo cual permitirá efectuar un registro más preciso y encaminar los programas de prevención sobre la base de un marco legal idóneo.

Proposición

Honorables Representantes, fundamentados en lo expuesto anteriormente, emitimos ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2002 Senado y 110 de 2003 Cámara, *por la cual se crea el Programa de Lucha contra el SIDA, y se establece el día de la prueba gratuita.*

Atentamente,

Manuel de Jesús Berrío Torres. Elías Raad Hernández, Ponentes.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 24 de noviembre de 2003

Doctor

ALONSO RAFAEL ACOSTA OSIO

Presidente Cámara de Representante

Ciudad.

Señor Presidente.

Los Representantes Ponentes, damos cumplimiento al encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 125 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones*, en los siguientes términos:

Justificación del proyecto

El Proyecto de ley 125 fue aprobado en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes en sesión del día 5 de junio de 2003.

Continuando los ponentes con la política de auscultar una sólida información e investigación sobre las Cooperativas de Trabajo Asociado, se ha adelantado un juicioso análisis de las implicaciones jurídicas del proyecto en el desarrollo armónico de este tipo de cooperativas. Es así como los ponentes consideramos pertinente formular un marco legal a través del cual se superan realmente los vacíos observados en materia de cooperativas de Trabajo Asociado, evitando también que se presenten desviaciones o indebidas utilidades de las normas.

En ese sentido la atención del proyecto para segundo debate se centró, en aras de un acuerdo, en lograr en varios aspectos un mayor consenso posible con los propósitos y conceptos del Ministerio de la Protección Social Viceministerio de Relaciones Laborales, la Confederación Nacional de Cooperativas de Colombia (Confecoop), distintos representantes del sector cooperativo y el aporte significativo de conclusiones dadas en eventos y congresos sobre el tema del Cooperativismo y su contribución al desarrollo de los pueblos, con el propósito de introducirle unos ajustes adicionales al proyecto de ley durante el segundo debate.

Sobre el Proyecto de ley 125 Cámara para segundo debate, se ha hecho necesario armonizar unos caracteres básicos y fundamentales que resultan exclusivos y propios de este tipo de cooperativas. Armonización que permitirá una coherencia e identidad de la forma asociativa de trabajo con fundamento en los principios y valores que tienen las cooperativas a nivel universal, dada la función social y económica que tienen y están llamadas a tener las Cooperativas de Trabajo Asociado como forma particular de la generación de empleo y dignificación del trabajo humano, mejorar la calidad de vida de los asociados trabajadores y su núcleo familiar y permitir la autogestión democrática de los trabajadores.

Con el proyecto de ley que nos ocupa, el Congreso de la República hace un esfuerzo legislativo dotando a las Cooperativas de Trabajo Asociado de un nuevo marco jurídico claro, preciso y coherente que contribuirá efectivamente para que se creen nuevas empresas de este tipo y se fomente la inclusión a la vida laboral de grupos sociales desempleados.

Modificaciones al proyecto

Estas versan sobre los siguientes aspectos:

Se suprimieron 12 artículos del texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima de Cámara no estimados esenciales para el propósito del proyecto, a saber se eliminaron los siguientes:

Artículo 17. Período de Inducción.

Artículo 22. Derechos y Deberes de los Asociados Cooperantes, por cuanto su texto se integra en otros artículos del capítulo.

Artículo 23. Participación en los Organos de Administración y Vigilancia, pues parte de su texto se integra al artículo 21.

Artículo 25. Modalidades de vinculación, pues formas especiales de vinculación se incluyen en modificado numeral 6 artículo 30.

Artículo 26. Formalidad de las modalidades.

Artículo 33. Compensación Ordinaria, por cuanto se deja la facultad a la Asamblea General de establecer todas las modalidades de compensaciones.

Artículo 36. Reintegro de Compensaciones, pues no debe ser obligatorio sino facultativo de la asamblea según artículo 40 dependiendo del tipo de actividad.

Artículo 37. Alternativas para evitar el reintegro de las compensaciones, pues queda en el artículo 40.

Artículo 47. Excepciones a la vinculación al régimen de Seguridad Social, por estar regulado en Ley 100 de 1993 y demás normas de Seguridad Social.

Artículo 57. Registro y Control de legalidad, por ser asumido por el artículo...Registro y Control de Regímenes.

Artículo 64. Fomento por parte de las Entidades Territoriales, por estar incorporado en el artículo 56.

Artículo 66. Preferencia en la Contratación Pública, por cuanto es parte de las normas especiales de contratación que confiere este privilegio.

De otra parte, el pliego acoge las propuestas que fueron presentados por el Ministerio de la Protección Social (**resaltado en negrilla**) con el fin de preservar los principios fundamentales orientados al fortalecimiento y el buen funcionamiento de las Cooperativas de Trabajo Asociado. En relación con los otros artículos se propone en ellos unas adiciones y modificaciones de palabras y de redacción más puntuales acordes a la terminología de las Cooperativas de Trabajo Asociado (**resaltado en negrilla**) a fin de evitar indebidas interpretaciones en la aplicación de esta norma y contra los derechos de los trabajadores asociados.

En el artículo 2° numeral 2 se eliminan las palabras "...las modalidades de la relación de trabajo asociado...", y en el numeral 4 se suprime la redacción "... las actividades de trabajo asociado que realizan otros tipos de empresas asociativas" y se adiciona "**la transición de las Empresas Asociativas de Trabajo**".

En el artículo 3° se suprime las palabras "...de manera permanente, temporal o intermitente".

En el artículo 4° se elimina la redacción "las modalidades" y en su defecto se adiciona la palabra "**el Estatuto**".

Al artículo 13 se le agrega el párrafo "Cuando la cooperativa actúe como contratista independiente para la prestación de servicios o la ejecución de obra, ninguna persona natural o jurídica, ni ningún miembro, socio, representante o empleado del contratante, podrá participar o influir directa o indirectamente en la Cooperativa de Trabajo Asociado con la cual se contrata".

El artículo 16 fue modificado en su redacción.

En el artículo 20 se suprimió las palabras "las entidades privadas sin ánimo de lucro nacionales..." y el párrafo que decía "El Asociado cooperante no se tendrá en cuenta para efectos de determinar el número mínimo requerido por la ley para constituir o mantener la cooperativa de trabajo asociado".

En el artículo 48 se suprimió la palabra "ordinaria".

Del párrafo primero del artículo 54 se elimina la palabra "o sin ella" y se adiciona el párrafo que dice "Las entidades promotoras deberán registrar ante la Superintendencia respectiva el compromiso previsto en la ley que consagra los términos y modalidades del apoyo que prestará a la precooperativa de trabajo asociado. La entidad promotora deberá registrarse ante la Superintendencia respectiva para que esta ejerza el debido compromiso".

En el artículo 55 se elimina la palabra "trabajadores" y el segundo párrafo que al tenor del texto aprobado en la Comisión Séptima decía "Las normas sobre asociado cooperante contenidas en esta ley serán aplicables a las precooperativas de trabajo asociado, sin perjuicio de las disposiciones relativas a entidades promotoras".

Finalmente en el artículo 70 del texto original se suprime el inciso segundo que expresaba "Una vez entrada en vigencia esta ley, los sujetos a ella deberán dar cumplimiento a las normas contenidas en la misma, las cuales serán aplicables, así no se hubieren adecuado los referidos estatutos y reglamentos o lo establecido en ella".

Proposición

En los anteriores términos se rinde ponencia favorable y solicitamos a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dese segundo debate con el respectivo pliego de modificaciones adjunto al Proyecto de ley número 125 de 2002 Cámara, *por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones.*

Del señor Presidente,

Manuel Enríquez Rosero, Representante por el departamento de Nariño;
Pedro Jiménez Salazar, Representante por el departamento de Antioquia,
Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2002 CAMARA

por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 1°. *Objetivo general.* La presente ley tiene como objetivo general desarrollar, definir y regular mediante normatividad especial el trabajo asociado de naturaleza cooperativa y diferenciarlo de las demás modalidades bajo las cuales se puede desarrollar el trabajo.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Establecer la naturaleza y caracteres especiales del trabajo asociado cooperativo.

2. Regular las relaciones asociativas de las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado, el régimen de compensaciones y la vinculación a la seguridad social de sus asociados.

3. Definir las relaciones del Estado con las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado.

4. Dictar disposiciones sobre la transición de las Empresas Asociativas de Trabajo.

TITULO PRIMERO

DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 3°. *Trabajo Asociado Cooperativo.* El trabajo asociado cooperativo es la actividad humana libre, material o intelectual que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado trabajar solidariamente bajo sus propias reglas internas con las cuales gobiernan las relaciones de trabajo, con la finalidad de mantenerse ocupados dignamente y obtener unas justas y equitativas compensaciones por el trabajo realizado.

Artículo 4°. *Naturaleza especial y regulación de la relación de trabajo asociado.* La relación de trabajo entre la cooperativa de trabajo asociado y sus trabajadores asociados, por ser de naturaleza cooperativa, diferente al trabajo independiente y al dependiente determinado por la existencia de un empleador o patrono y de trabajadores asalariados, estará regulada íntegramente por el Estatuto, el reglamento interno y el régimen de compensaciones que establece la presente ley. En consecuencia dicha relación queda excluida del Código Sustantivo del Trabajo y de las disposiciones legales relativas a los contratos civiles o comerciales.

Artículo 5°. *Cooperativa de Trabajo Asociado.* La cooperativa de trabajo asociado es una empresa asociativa de la economía solidaria, organismo cooperativo de primer grado, sin ánimo de lucro y de responsabilidad limitada, en la cual los asociados son simultáneamente trabajadores, aportantes y gestores que desarrollan relaciones de trabajo asociado cooperativo.

Artículo 6°. *Características de las cooperativas de trabajo asociado.* Todas las cooperativas de trabajo asociado deben reunir las siguientes características, sin las cuales no pueden entenderse como tales:

1. Que el servicio fundamental sea la ocupación laboral de sus asociados.

2. Que la adhesión de los asociados sea voluntaria y abierta, y solo esté condicionada a que exista una ocupación laboral para la afiliación.

3. Que el trabajo esté a cargo de los asociados, salvo las excepciones consagradas en la presente ley.

4. Que sean propietarias, arrendatarias, poseedoras o tenedoras de los medios de producción o elementos de labor.

5. Que tengan autonomía administrativa y técnica para la realización de sus operaciones y sea directamente responsable del trabajo de sus asociados.

6. Que el trabajo y la disciplina interna del mismo estén regulados por regímenes autoaceptados.

7. Que se garantice que sus asociados estén protegidos por la seguridad social.

8. Que el trabajo asociado se realice en forma digna y en un adecuado ambiente de salud ocupacional.

9. Que los asociados participen en la organización del trabajo en instancias u órganos establecidos por la cooperativa, para garantizar la autogestión.

10. Que con base en el trabajo se genere riqueza con el propósito principal de establecer justas, equitativas y adecuadas compensaciones para el asociado y para formar reservas o fondos patrimoniales irrepantibles que permitan la permanencia y desarrollo del trabajo asociado.

Artículo 7°. *Acuerdo cooperativo de trabajo asociado.* Se considera acuerdo cooperativo de trabajo asociado, el contrato que se celebra con el objetivo de crear, organizar o adherirse a una cooperativa de trabajo asociado para satisfacer las necesidades de trabajo de sus miembros mediante la realización de actividades económicas que pueden consistir en la extracción de recursos naturales, producción, transformación o distribución de bienes o la prestación de servicios.

Artículo 8°. *Sometimiento a las características generales y a la legislación cooperativa.* Sin perjuicio de las características especiales antes descritas para las Cooperativas de Trabajo Asociado y la regulación establecida para ellas en la presente ley, estas se someterán también a las características generales establecidas por la legislación cooperativa, para cualquier tipo de cooperativa

Artículo 9°. *Constitución y número de asociados.* Las Cooperativas de trabajo asociado se constituirán de acuerdo con las formalidades y procedimientos establecidos por la legislación cooperativa vigente y lo harán con un número mínimo de diez (10) asociados.

Las cooperativas de trabajo asociado que tengan menos de veinte (20) asociados deberán adecuar en sus estatutos y régimen los órganos de administración y vigilancia al número de sus asociados y podrán concentrar en la asamblea general las funciones del consejo de administración y de la junta de vigilancia, previendo en este caso sesiones ordinarias con mayor periodicidad que la establecida anualmente por la ley cooperativa.

Artículo 10. *Los servicios y las actividades instrumentales de la cooperativa de trabajo asociado.* El servicio básico y fundamental de la Cooperativa de trabajo asociado es proporcionar y mantener el trabajo a sus asociados, sin perjuicios de establecer y prestarles otros servicios, los cuales deberán regularse de conformidad con lo dispuesto en la ley para las cooperativas multiactivas o integrales.

Las labores de extracción de recursos naturales, producción, transformación o distribución de bienes o la prestación de servicios y su venta a terceros, son actividades instrumentales mediante las cuales la cooperativa de trabajo asociado hace posible el trabajo a sus asociados.

Parágrafo. Las cooperativas de trabajo asociado podrán establecer secciones de ahorro y crédito para prestar estos servicios exclusivamente a sus asociados. En este evento se aplicaran las normas previstas para las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas únicamente por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada.

Artículo 11. *Obligatoriedad del trabajo asociado y excepciones.* El trabajo en las cooperativas de trabajo asociado estará a cargo de sus asociados; solo en forma excepcional podrán vincularse trabajadores asalariados y dependientes, cuyas relaciones se regirán por las normas vigentes del Código Sustantivo del Trabajo, cuando la cooperativa requiera personal técnico o especializado que no desee asociarse a la cooperativa, o cuando se presenten situaciones imprevistas. En todo caso, el número de los trabajadores asalariados dependientes no podrá ser superior al 3% del total de trabajadores asociados activos en la cooperativa.

Artículo 12. *Propiedad, posesión o tenencia de los medios de producción.* Las cooperativas de trabajo asociado, deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios de producción, incluyendo la producción intelectual y los derechos que proporcionan las fuentes de trabajo en las cuales laboran sus trabajadores asociados.

Cuando la cooperativa requiera de instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales de trabajo que posean los trabajadores asociados, podrá convenir con estos su aporte en especie, venta, arrendamiento o comodato, y en el caso de ser remunerado el uso de los mismos, lo será independientemente a las compensaciones que los trabajadores asociados perciban por su trabajo.

Cuando la cooperativa requiera de instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales de trabajo que posean terceros, podrá convenir con ellos su tenencia a título de arrendamiento, comodato o cualquier otro título no traslativo de dominio, garantizando la autonomía en el manejo de los mismos por parte de aquella.

Parágrafo. Se entenderá dentro de la tecnología incorporada a la cooperativa de trabajo asociado como medios de producción: las patentes de invención, los modelos de utilidad, los esquemas de trazados de circuitos integrados, los diseños industriales, las marcas, los lemas y nombres comerciales, rótulos o enseñas, indicaciones geográficas, signos distintivos notoriamente conocidos y demás elementos que de acuerdo con las disposiciones legales y tratados internacionales, constituyen propiedad industrial o intelectual.

Artículo 13. *Autonomía administrativa y responsabilidad.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado deberán organizar directamente y bajo su responsabilidad las actividades de trabajo de sus asociados con autodeterminación, autogobierno, libertad y autonomía democrática, administrativa y técnica, así como el manejo de los medios de producción, características estas que deberán también prevalecer cuando la cooperativa convenga la producción de bienes o prestación de servicios.

Parágrafo. Cuando la cooperativa actúe como contratista independiente para la prestación de servicios o la ejecución de obra, ninguna persona natural o jurídica, ni ningún miembro, socio, representante o empleado del contratante, podrá participar o influir directa o indirectamente en la Cooperativa de Trabajo asociado con la cual se contrata.

Artículo 14. *Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden actuar en ninguna forma como representantes de empleadores, ni hacer intermediación laboral ni enviar sus trabajadores como temporales o en misión para prestar servicios a terceros diferentes de la Cooperativa, ni configurar relaciones laborales en las actividades que desarrollen su objeto social.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado no podrán desarrollar como objeto social, la generación de bienes o la prestación de servicios de la manera prevista para las Agencias de colocación o empleo o Empresas de Servicios Temporales.

Por incumplimiento de la prohibición anterior, las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus administradores se harán acreedores a las sanciones establecidas por la ley, y de igual manera se aplicarán a las personas jurídicas o naturales que contraten la prestación de este tipo de servicios con la Cooperativa de Trabajo Asociado.

CAPITULO II

Trabajadores asociados

Artículo 15. *Condiciones para ser trabajador asociado.* Pueden ser trabajadores asociados las personas naturales mayores de edad, capaces de realizar una labor física o intelectual, o los menores sujetándose a la legislación que regula el trabajo de estos.

Artículo 16. *Ingreso condicionado.* Salvo en el evento de la constitución de la cooperativa de trabajo asociado, el ingreso como asociado está condicionado, a la existencia de un puesto de trabajo vacante, donde pueda trabajar la persona natural que se asocia, cumpliendo con los requisitos para la admisión de asociados contemplados en los estatutos y reglamentos, en los cuales podrá establecerse un período de inducción.

Artículo 17. *Período de inducción.* La cooperativa de trabajo asociado deberá establecer en su régimen interno de trabajo asociado un período de inducción que tendrá como finalidad buscar la adaptación al trabajo asociado y la formación cooperativa, el cual no podrá ser superior a un (1) año contado a partir de la vinculación como trabajador asociado.

Dentro del período de inducción se establecerá una evaluación especial, la cual deberá efectuarse después del primer mes de vinculación del trabajador asociado y antes de diez (10) días calendario al vencimiento de dicho período. La citada evaluación deberá comprender la forma de adaptación al trabajo asociado, la formación y práctica cooperativa, la productividad y calidad del trabajo, siguiendo parámetros objetivos. Igualmente deberán contemplarse las instancias evaluadoras y los recursos que procedan contra sus decisiones.

Parágrafo. Si la calificación de la evaluación no fuere satisfactoria, el consejo de administración podrá dar por terminada la relación de trabajo,

sin que ello genere a favor del afectado derecho económico alguno de carácter indemnizatorio.

Artículo 18. *Pérdida de la calidad de asociado.* La calidad de Asociado y por lo tanto la condición de cooperado se pierde por las siguientes causas:

1. Muerte.
2. Retiro voluntario.
3. Exclusión adoptada por las causales y con el procedimiento previsto en los Estatutos y en el régimen de trabajo asociado.
4. Por la liquidación de la Cooperativa de Trabajo Asociado.
5. Por todas las demás causas previstas en los Estatutos y en el Régimen de Trabajo Asociado.

CAPITULO III Asociado Cooperante

Artículo 19. *Finalidad y sujetos de asociación.* Con la finalidad clara, expresa y manifiesta de promover y fomentar el trabajo asociado cooperativo, o ayudar a las cooperativas de trabajo asociado que lo desarrollan a superar una grave o difícil situación económica, o para consolidarlas, o participar activamente en procesos de integración cooperativa, los organismos cooperativos y demás empresas de la economía solidaria, las entidades privadas sin ánimo de lucro nacionales y extranjeras, y las entidades de derecho público, podrán afiliarse a las cooperativas de trabajo asociado bajo la calidad especial de asociados cooperantes.

Artículo 20. *Condiciones y requisitos de asociación.* La asamblea general estudiará y determinará la conveniencia para la cooperativa de trabajo asociado de aceptar asociados cooperantes; en caso de aceptarse la vinculación se acogerá el monto del aporte social individual que estos integrarán al patrimonio de la cooperativa, con todas las características y responsabilidades previstas por la ley, la forma de entrega y demás requisitos inherentes a su vinculación, lo cual se hará constar en documento escrito, que deberá registrarse ante la Superintendencia que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la cooperativa para que ejerza el control de la debida actuación del asociado cooperante.

Artículo 21. *Compensación económica especial.* Con el fin de estimular y proteger el aporte social individual del asociado cooperante, la cooperativa de trabajo asociado por compensa de su asamblea general, podrá comprometerse a reconocer una compensación especial sobre dicho aporte, la cual no será superior al interés que cobran los establecimientos de crédito por los préstamos ordinarios sin que tenga derecho a percibir retornos cooperativos ni revalorización de aportes, reconocimiento este último que podrá otorgarse si no se ha convenido la compensación especial.

La mencionada Administración se liquidará con cargo a los excedentes del respectivo ejercicio económico y antes de realizar la destinación prevista en la ley cooperativa y en el estatuto de la cooperativa de trabajo asociado.

CAPITULO IV Régimen de Trabajo

Artículo 22. *Forma de regulación de las relaciones de trabajo.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado regularán sus relaciones de trabajo entre sus asociados mediante un Régimen de Trabajo Asociado que será aprobado y reformado por la Asamblea General y corresponde al Consejo de Administración establecer las políticas y procedimientos particulares que se requieran para su debida aplicación.

Artículo 23. *Sujeción del trabajador asociado al régimen.* Aprobado el Régimen de Trabajo Asociado y cumplidas las formalidades de registro y publicación en los términos establecidos por el Ministerio de la Protección Social, el Asociado queda obligado a acatarlo y a dar cumplimiento a sus disposiciones como expresión de sujeción a las decisiones colectivas adoptadas por la cooperativa.

Artículo 24. *Subordinación a los asociados directivos.* El trabajador asociado quedará también obligado a cumplir las instrucciones y órdenes que le impartan los trabajadores asociados que desempeñen cargos de dirección en los diferentes niveles de la estructura administrativa de la cooperativa, los cuales pueden aplicar las medidas disciplinarias que establezca el reglamento de trabajo cuando el trabajador asociado viole sus disposiciones o no acate las órdenes e instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias que queden asignadas por la ley, el estatuto o el

referido reglamento, a los órganos de administración de la cooperativa o a los comités disciplinarios especiales que se establezcan.

Artículo 25. *Contenido del reglamento.* El reglamento de trabajo asociado de cada cooperativa deberá contener como mínimo:

1. Las condiciones o requisitos para la vinculación al trabajo asociado.
 2. Las modalidades de la relación de trabajo asociado que puede adoptar la cooperativa para vincular trabajadores asociados.
 3. El proceso de evaluación especial del asociado dentro del período de aplicación.
 4. Los derechos y deberes relativos a la relación del trabajo asociado.
 5. Las aplicaciones y aplicación en la relación de trabajo.
 6. Los aspectos generales en torno a las jornadas de trabajo, los horarios, los turnos, labores suplementarias o extraordinarias.
 7. Los días de descanso que correspondan al trabajador asociado de acuerdo con las modalidades de la relación de trabajo asociado.
 8. Los permisos, licencias y demás formas de ausencias temporales al trabajo y el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas.
 9. La estructura jerárquica de la cooperativa que identifique los cargos de dirección del trabajo asociado.
 10. Las causales y clases de sanciones por retardos, faltas a las jornadas de trabajo o retiro de las mismas y los demás actos de indisciplina relacionados con el trabajo asociado, así como el procedimiento para la aplicación de las sanciones, la forma de solicitar los recursos y los órganos competentes para sancionar y resolver los recursos.
 11. Las causales de exclusión como asociado relacionadas con las aplicaciones de trabajo con fundamento en las aplicaciones estatutarias y sujetándose al procedimiento previsto en el estatuto para la aplicación de estas aplicación.
 12. El procedimiento para la aplicación, aprobación y reforma del reglamento de trabajo asociado.
 13. Las demás aplicaciones generales que se consideren convenientes y necesarias para regular la aplicación de trabajo asociado.
- Parágrafo. Corresponde al consejo de aplicación adoptar las medidas que sean necesarias para desarrollar los aspectos generales contenidos en el reglamento de trabajo asociado y fijar los procedimientos particulares que se requieran para su debida aplicación.

CAPITULO V Régimen de Compensaciones

Artículo 26. *Definición de compensaciones.* Se entiende por compensaciones toda suma en dinero que recibe el trabajador asociado por la ejecución de su labor en virtud de su vinculación a la cooperativa, las cuales son ingresos laborales, rentas de trabajo y no constituyen salarios.

Excepcionalmente la compensación podrá ser en especie siempre y cuando no exceda del 25% del valor total de la compensación ordinaria, además deberá ser aceptada voluntariamente por el trabajador asociado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente respecto de bienes producidos por la Cooperativa y que en este caso esta no actúe en calidad de contratista.

Artículo 27. *Criterios para la fijación de las compensaciones y forma de su reglamentación.* Las compensaciones por el trabajo asociado se establecerán teniendo en cuenta los presupuestos y resultados económicos esperados de la cooperativa de trabajo asociado y buscarán retribuir en forma adecuada, técnica y justificada el aporte de trabajo, en consideración a los conocimientos requeridos y especialidad del trabajo, su rendimiento, cantidad de trabajo aportado, la función, responsabilidad del cargo desempeñado y una relación proporcional, equitativa y solidaria entre las diversas compensaciones.

Artículo 28. Cuando la cooperativa actúe como contratista para la prestación de servicios o la ejecución de obras en beneficio de un tercero, la compensación ordinaria que establezca para los trabajadores asociados vinculados a tales actividades, no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente y consagrando compensaciones adicionales equivalentes a las prestaciones sociales comunes establecidas para los trabajadores dependientes regidos por la legislación laboral ordinaria.

Artículo 29. Cuando la cooperativa de trabajo asociado tenga convenida la prestación de un servicio que directamente administre y lo ejecuten los

trabajadores asociados y sean estos los receptores del pago que el usuario hace por el servicio prestado, la cooperativa queda obligada a garantizarle al trabajador asociado que no reciba menos del valor equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 30. *Aportes sociales sobre compensaciones.* Conforme lo establezca el estatuto de la cooperativa, los trabajadores asociados deberán cancelar e incrementar sus aportes sociales individuales sobre la base de una cantidad o porcentaje de las compensaciones de tal forma que la contribución al crecimiento del patrimonio se efectúe en proporción a los ingresos percibidos.

Artículo 31. *Destinación de excedentes y retorno cooperativo como complemento de las compensaciones.* En las cooperativas de trabajo asociado el excedente del ejercicio económico, en el evento en que este se produzca, se destinará conforme lo establece y faculta la legislación cooperativa y si la asamblea determina aplicar parte del mismo como retorno a los asociados en relación con la participación en el trabajo, este se efectuará como un complemento de las compensaciones otorgadas y con los criterios adoptados en la presente ley para la fijación de las mismas, el cual podrá destinarse en todo o en parte al incremento de los aportes sociales individuales.

Artículo 32. *Contenido del reglamento de compensaciones.* El régimen de compensaciones estará contenido en un reglamento que será aprobado por la asamblea general o el consejo de administración conforme lo establezca el estatuto de cada cooperativa, el cual determinará como mínimo:

1. Las clases o modalidades de compensaciones, los montos o porcentajes de las mismas para los diferentes cargos, la periodicidad en que serán entregadas, la forma de pago y los demás reconocimientos económicos que se convengan por el trabajo aportado.

2. Los pagos que recibe el trabajador para la realización de su labor y que no constituyan compensaciones, así como también los relativos al reconocimiento de los descansos de trabajo cuando estos reconocimientos se convengan.

3. Las deducciones y retenciones de las compensaciones que se le pueden practicar al trabajador asociado sin perjuicio de las establecidas por la ley, los requisitos y condiciones para las mismas y el límite a ellas.

4. El procedimiento para decidir sobre el reintegro de las compensaciones en el evento que la cooperativa de trabajo asociado genere pérdidas y la forma de aplicar el fondo o la reserva destinados a cubrir eventuales resultados deficitarios.

5. Los factores y criterios para determinar el monto de la compensación especial que debe reconocer la cooperativa de trabajo asociado a sus trabajadores asociados en el evento del retiro forzoso a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de esta ley.

6. Las demás disposiciones que la cooperativa de trabajo asociado considere necesarias para regular en detalle el régimen de compensaciones y pagos.

Artículo 33. *Designación de los beneficiarios.* La forma de entrega de las compensaciones y demás derechos económicos generados por la relación de trabajo asociado cuando fallezca el trabajador asociado o tenga incapacidad mental o física para recibirlos, la cooperativa seguirá los procedimientos y el orden de prelación que la legislación laboral ordinaria establece para los trabajadores dependientes en estos eventos.

Artículo 34. *Viáticos.* Las sumas de dinero que habitual u ocasionalmente entregue la Cooperativa al trabajador asociado para cubrir su alimentación, alojamiento, medios de transporte o gastos de representación, cuando deba trasladarse a un sitio diferente del de su sede, se entregan para que el trabajador asociado cumpla cabalmente sus funciones sin afectar su compensación ordinaria, por lo tanto para ningún efecto hacen parte de esta, ni tienen efectos para la liquidación de las restantes.

Artículo 35. *Prelación de créditos originados en las compensaciones.* Cuando la cooperativa de trabajo asociado actúe como contratista frente a terceros, las obligaciones económicas que esta adquiera por el trabajo asociado contratado, así como las compensaciones que la cooperativa de trabajo asociado adeude a sus trabajadores asociados, tendrán carácter de créditos laborales para los efectos de la prelación de créditos que establecen las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que tienen su origen en una relación de trabajo.

Artículo 36. *Normas relativas a embargos.* Las normas que rigen el embargo de salarios de los trabajadores dependientes consagrados en la legislación laboral ordinaria serán aplicables a las compensaciones que reciben los trabajadores asociados.

Los aportes que tengan los trabajadores asociados en la Cooperativa de Trabajo Asociado serán inembargables.

CAPITULO VI Seguridad Social

Artículo 37. *Vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral.* Teniendo en cuenta que los trabajadores asociados están vinculados a la cooperativa de trabajo asociado mediante una relación de trabajo deberán estar vinculados al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos profesionales establecido por la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicionen.

El trabajador asociado que perciba como compensación por el trabajo menos del equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y que por sus condiciones socioeconómicas se encuentra como beneficiario del régimen subsidiado, pertenecerá a este régimen de conformidad con las normas de seguridad social y le permitirá acogerse al tratamiento tributario de las compensaciones recibidas por el trabajo asociado establecidas en el artículo 103 del estatuto tributario.

Artículo 38. *Compensaciones base de cotización.* La base de la cotización obligatoria al sistema general de seguridad social integral de los trabajadores asociados será el monto de la compensación ordinaria que recibe el trabajador asociado mensualmente y en ningún caso la base de la misma podrá ser superior ni inferior a la establecida por la Ley para los trabajadores dependientes.

Artículo 39. *Responsabilidad de la cooperativa frente a la afiliación y a las cotizaciones.* La cooperativa de trabajo asociado es responsable de la obligación de afiliar a sus trabajadores asociados a los diversos regímenes de la seguridad social integral y tendrá los deberes propios de un empleador que establecen las disposiciones legales de seguridad social, independientemente de la forma como tengan reglamentada internamente la cotización del trabajador asociado al pago de las mismas.

Artículo 40. *Recursos para la seguridad social.* La cooperativa de trabajo asociado preverá en el presupuesto del ejercicio económico los gastos necesarios para el pago de las cotizaciones a los diferentes regímenes de la seguridad social integral, así como para las de la caja de compensación familiar en el evento que se vincule a esta. Mediante reglamentación especial deberá determinarse la forma como los trabajadores asociados contribuirán al pago de las cotizaciones, sin perjuicio que pueda destinar a estos fines los recursos del fondo de solidaridad, los cuales también podrán ser empleados en otros servicios de previsión o solidaridad que la cooperativa establezca por fuera de los contemplados en la ley de seguridad social.

Igualmente la cooperativa podrá constituir un fondo de seguridad social para atender las cotizaciones al sistema integral de la seguridad social y los aportes a las cajas de compensación familiar, el cual podrá alimentarse con cargo al ejercicio, con la parte de los excedentes que de conformidad de la ley la asamblea general destine y con las contribuciones que hagan los trabajadores asociados de conformidad con el reglamento.

Administración: El trabajador asociado vinculado para un período determinado o para realizar una labor específica o el intermitente en su período de trabajador asociado activo, tendrá los mismos derechos y deberes del asociado permanente. Los trabajadores asociados vinculados para un período determinado o para realizar una labor específica o el intermitente, durante los períodos inactivos, tendrán derecho a participar en las asambleas generales de asociados con voz y voto, pero no podrán desempeñarse en los órganos de administración y vigilancia y no estarán obligados a realizar aportes sociales individuales.

Artículo 41. *Afiliación a las cajas de compensación.* Las cooperativas de trabajo asociado podrán afiliar a sus trabajadores asociados a la caja de compensación familiar que el consejo de administración de la cooperativa determine, para lo cual será asimilada a empleador. En caso de optar por la afiliación, esta deberá incluir a todos los Asociados.

Los trabajadores asociados tendrán derecho a percibir todos los servicios que preste la respectiva caja de compensación y el subsidio en dinero si cumplen con los requisitos establecidos por las disposiciones legales

vigentes, asimilándose el trabajador asociado al trabajador dependiente sujeto al régimen laboral ordinario y cotizando sobre la compensación que recibe el trabajador asociado mensualmente y en ningún caso la base de la misma podrá ser inferior a la establecida por la ley para los trabajadores dependientes.

Artículo 42. *Sometimiento a las disposiciones legales sobre maternidad y salud ocupacional.* Las cooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados estarán sometidos al cumplimiento de todas las disposiciones legales relacionadas con la protección de la maternidad y la salud ocupacional, cuyo campo de aplicación comprende las actividades de medicina del trabajo, higiene y seguridad industrial, así como al saneamiento básico industrial y la protección del medio ambiente quedando obligada la cooperativa a tener y registrar los reglamentos previstos por las citadas normas.

Artículo 43. *Prohibición de actuar como entidades de afiliación colectiva.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado sólo podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social a sus Asociados y no podrán actuar como entidades agrupadoras de afiliación colectiva para trabajadores independientes. La cooperativa que viole esta prohibición se hará acreedora a las sanciones establecidas por la ley.

Para todos los efectos de incumplimiento de las normas de Seguridad Social y la realización de prácticas no autorizadas de acuerdo con la ley, serán competentes el Ministerio de la Protección Social en Pensiones y Riesgos Profesionales y la Superintendencia de Salud en materia de Salud, y en consecuencia las demás Superintendencias que conocieren de oficio o por inspección de estas anomalías, darán curso a la entidad competente.

TITULO SEGUNDO

DE LAS PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

CAPITULO UNICO

Definición y sujeción a la presente ley

Artículo 44. *Definición de precooperativas de trabajo asociado.* Son precooperativas de trabajo asociado las empresas asociativas sin ánimo de lucro conformadas por personas naturales que bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, se organicen para realizar actividades de trabajo asociado, que cumplan con los objetivos y características particulares previstas en la presente ley para las cooperativas de trabajo asociado y que por carencia de capacidad económica, educativa, administrativa o técnica, no estén en la posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas de trabajo asociado.

Parágrafo. Las entidades promotoras deberán registrar ante la Superintendencia respectiva el compromiso respectivo en la ley que consagra los términos y modalidades del apoyo que prestará a la cooperativa de trabajo asociado. La entidad promotora deberá registrarse ante la Superintendencia respectiva para que esta ejerza el debido compromiso.

Artículo 45. *De la sujeción de la presente ley.* Las precooperativas de trabajo asociado y sus asociados quedarán sometidas a las normas contenidas en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de la legislación cooperativa y de las disposiciones legales especiales para las precooperativas que determina su constitución, reconocimiento, sus regímenes económicos y de administración y vigilancia, así como su conversión en cooperativa.

TITULO TERCERO

DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

CAPITULO I

De la inspección, vigilancia y control

Artículo 46. *Control concurrente.* Las Superintendencias, a las que en razón de la actividad económica especializada realizada por las cooperativas de trabajo asociado, les corresponda supervisar, vigilar y controlar, tendrán las mismas sanciones que las normas legales atribuyan a la Superintendencia de la Economía Solidaria, respecto de los organismos del sector solidario, sin perjuicio de las demás facultades que puedan ejercer o sanciones que puedan imponer en desarrollo de su propia competencia.

Sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control que las Superintendencias deben ejercer sobre las Cooperativas de Trabajo Asociado en razón de la actividad económica especializada, el Ministerio de la Protección Social queda igualmente facultado para efectuar la inspección, vigilancia y control en los términos establecidos en la presente ley.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado que realicen el registro ante las Cámaras de Comercio, deberán también registrar, dentro de los diez (10) días siguientes, el documento que la respectiva Superintendencia expida indicando que ha asumido el control de la misma.

Artículo 47. *Registro y control de los regímenes.* Los regímenes de trabajo compensaciones, serán registrados ante el Ministerio de la Protección Social, quien deberá abstenerse de hacerlo cuando se constate que dichos regímenes no se ajustan o son contrarios a los principios constitucionales, contenidos mínimos de la presente ley y los tratados internacionales en materia de trabajo. La aprobación o no, se efectuará mediante acto administrativo, contra el cual proceden los recursos de ley.

Al Ministerio de la Protección Social le corresponde ejercer en cualquier época el control y vigilancia de los regímenes de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Para el ejercicio de estas funciones, el Ministerio podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada, pudiendo como resultado de la investigación y de un debido proceso, ordenar las correcciones a que hubiere lugar, imponer las respectivas sanciones, y dar traslado a la Superintendencia respectiva en los casos que sea necesario disponer la cancelación del registro o inscripción.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con condiciones, requisitos, términos para la presentación de los regímenes, así como el procedimiento administrativo para este tipo de actuaciones.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado no podrán desarrollar su actividad instrumental hasta tanto radiquen la solicitud de registro de los regímenes.

Artículo 48. *Atribuciones del Ministerio de la Protección Social.* El Ministerio de la Protección Social queda facultado respecto a las Cooperativas de Trabajo Asociado para:

1. Registrar, inspeccionar, vigilar y controlar los regímenes de trabajo asociado, de compensaciones y de protección social.
2. Verificar y controlar para que no desarrollen de forma directa o encubierta actividades propias de las empresas de servicios temporales, de agencias de colocación de empleo, representantes o intermediarios de los empleadores o cualquier otra forma de intermediación laboral y similares.
3. Realizar las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control para evitar que los empleadores, sean estas personas naturales o jurídicas, hagan uso indebido de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con el fin de evadir obligaciones laborales.
4. Hacer cumplir las disposiciones legales sobre seguridad social integral, en lo que es de su competencia de acuerdo con la ley.

Parágrafo. En desarrollo de las funciones consagradas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Ministerio de la Protección Social podrá imponer multas sucesivas de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, a los empresarios, a las cooperativas y a los miembros de los órganos de administración y vigilancia, al revisor fiscal, al representante legal y a los Asociados, sin perjuicio del traslado por competencia a la respectiva superintendencia.

Artículo 49. *Atribuciones de la Superintendencia Nacional de Salud.* Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control integral de las Cooperativas de Trabajo Asociado cuyo objeto social esté directamente relacionado con la prestación del servicio de salud.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las cooperativas que presten servicios de salud deben ser especializadas en esta rama de la actividad, por lo cual las cooperativas que en la actualidad presten los servicios propios de una IPS en concurrencia con servicios de otra u otras ramas de actividad, deberán especializar su objeto social y su actividad en la prestación de servicios de salud.

La Superintendencia podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la actividad de salud a las Cooperativas de Trabajo Asociado que no hayan efectuado la correspondiente actualización dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la ley.

Conforme al procedimiento y régimen sancionatorio establecido dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las sanciones correspondientes cuando las Cooperativas de Trabajo Asociado afilien a la seguridad en salud a personas no autorizadas o cuando realicen prácticas irregulares o indebidas de afiliación, podrá disponer la cancelación de su personería jurídica.

En razón a la naturaleza de la actividad especializada de las cooperativas que inspecciona, vigila y controla la Superintendencia Nacional de Salud, tendrá las mismas facultades y podrá imponer las mismas sanciones que las normas legales atribuyan a la Superintendencia de la Economía Solidaria respecto de los organismos del sector solidario, sin perjuicio de las demás facultades que ejerce o de las sanciones que pueda imponer en desarrollo de su propia competencia. En caso de que una misma conducta o sanción esté atribuida a las dos Superintendencias, prevalecerán las previstas para la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 50. *Atribuciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás superintendencias especializadas.* Las Superintendencias quedan facultadas respecto de las Cooperativas de Trabajo Asociado para:

1. Ejercer el registro, la inspección, control y vigilancia, sobre las Cooperativas de Trabajo Asociado que sean de su competencia, en los mismos términos y con las mismas facultades que le asignen las disposiciones legales respecto de las demás entidades que estén sometidas a su vigilancia.

2. Sancionar de acuerdo con sus funciones y competencias, previa investigación, a aquellas que incumplan las obligaciones establecidas para los empleadores en las normas de Seguridad Social Integral, o que pretendan o adulteren la base de liquidación con objeto de evadir o eludir el pago de los aportes al sistema de Seguridad Social.

3. Ejercer la inspección, vigilancia y control, para evitar que los administradores, órganos de vigilancia y Revisor Fiscal permitan el uso indebido de su naturaleza jurídica cooperativa, les permitan a empleadores obtener ventajas o prebendas económicas que son propias de los organismos cooperativos, vulneren la autonomía democrática, administrativa y técnica de las cooperativas y en general desarrollen actos o hechos contrarios a los principios establecidos en esta ley.

4. Velar por el cumplimiento de las características, y de los principios generales y particulares que deben cumplir las Cooperativas de Trabajo Asociado.

5. Ejercer control de legalidad sobre los actos de constitución, reformas estatutarias, y demás actos de la Cooperativa de Trabajo Asociado.

6. Sancionar el uso indebido de las siglas C.T.A. o P.C.T.A. de que trata esta ley.

7. Efectuar control de la elección, composición y funcionamiento de los órganos de administración, control y vigilancia.

8. Velar por el cumplimiento de las actividades de educación, solidaridad e integración cooperativas.

9. Autorizar la fusión, transformación, incorporación y escisión, así como la prórroga de la duración de las precooperativas de trabajo asociado.

10. Ordenar y/o autorizar la disolución y liquidación cuando a ello hubiere lugar y ejercer el control y vigilancia al proceso y a los liquidadores.

11. Supervisar, vigilar y controlar los demás asuntos que se deriven de la naturaleza cooperativa y solidaria de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

12. Convocar con carácter preventivo y obligatorio a la Asamblea General extraordinaria de asociados, cuando a su juicio y previa investigación advierta la existencia de irregularidades o actuaciones de los órganos de administración contrarios a la ley, a las buenas costumbres, al espíritu de cooperativismo, o a los principios y valores cooperativos del trabajo asociado. La convocatoria tendrá por finalidad que el respectivo ente de control informe a la Asamblea sobre las presuntas irregularidades para que se tomen las decisiones pertinentes.

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre las facultades de supervisión, prevalecerá la competencia de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Parágrafo 2°. A la Superintendencia de la Economía Solidaria le corresponderá el control concurrente con el Ministerio de Protección Social respecto de las Cooperativas de Trabajo Asociado que no estén sometidas a la supervisión especializada de otra superintendencia.

Artículo 51. *Causales de cancelación y suspensión de la personería jurídica y del registro.* Las respectivas superintendencias, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa, podrán ordenar la cancelación o suspensión de la personería Jurídica de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y del correspondiente registro ante la Cámara de Comercio o la entidad que ejerza dicha facultad, cuando se presente

cualquiera de las siguientes causales o las establecidas en la legislación cooperativa:

1. Desarrollar actividades o prácticas ilegales que desvirtúen la naturaleza y finalidad.

2. Incumplimiento reiterado de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

3. No presentar información legal, contable y financiera a las Superintendencias durante dos (2) años consecutivos, caso en el cual se entenderá que la Cooperativa o precooperativa de Trabajo Asociado no está cumpliendo con el objeto social.

4. Las demás previstas en esta ley.

Parágrafo. La cancelación prevista en el presente artículo implica que la Cooperativa de Trabajo Asociado quedará en estado de disolución y se procederá a su liquidación.

CAPITULO II

Intervención del Estado en la solución de conflictos de trabajo asociado

Artículo 52. *Formas de solución de conflictos de trabajo.* Las diferencias que surjan entre las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado y sus asociados, dentro de la relación de trabajo, se someterán inicialmente a los procedimientos estatutarios para resolver las diferencias o los conflictos transigibles. Agotado el citado procedimiento estatutario y si no fuere posible total o parcialmente obtener la solución del conflicto se acudirá al juez laboral del lugar donde se haya desempeñado la labor de trabajo asociado o del domicilio del demandado a elección del actor, salvo que se hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso para someter la solución del conflicto a la decisión de árbitros. Lo anterior sin perjuicio de someterse a los procedimientos de conciliación previstos en la ley.

Artículo 53. *Normas aplicables en la solución de conflictos de la relación de trabajo.* Los inspectores de trabajo y las demás autoridades gubernamentales, los conciliadores, amigables componedores, árbitros y los jueces laborales que dentro de la órbita de sus respectivas funciones conozcan de las quejas, discrepancias o conflictos surgidos de la relación de trabajo asociado entre una precooperativa o cooperativa de trabajo asociado y sus trabajadores asociados, fundamentarán sus determinaciones en las normas previstas en la presente ley, en las disposiciones legales que rigen las cooperativas, en el estatuto y los reglamentos que contengan los regímenes de trabajo y de compensaciones de la respectiva precooperativa o cooperativa de trabajo asociado.

CAPITULO III

Fomento Estatal al Trabajo asociado de Cooperativa

Artículo 54. *Término de prescripción de las acciones.* La cooperativa y precooperativa de trabajo asociado, los trabajadores asociados, así como las personas que por cualquier causa hayan perdido el vínculo de asociación y la relación de trabajo asociado, tendrán un término de un (1) año para interponer ante las autoridades judiciales las acciones para demandar judicialmente o por intermedio de procedimientos arbitrales el cumplimiento de sus derechos consagrados en la ley y en los regímenes de trabajo y compensaciones, así como frente a las obligaciones relacionadas con la seguridad social, término este de prescripción de la acción que se contará a partir de la fecha en que la respectiva obligación o derecho se haya hecho exigible.

Artículo 55. *Fomento por parte del Gobierno Nacional.* Los Ministerios, Departamentos Administrativos, sus organismos adscritos y vinculados, los Departamentos y Municipios, bajo la coordinación del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, dentro de sus facultades legales y en cumplimiento de los artículos 58 y 333, inciso 3° de la Constitución Política de Colombia, promoverán la creación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las Cooperativas y precooperativas de Trabajo Asociado, como instrumentos para la generación de trabajo productivo y adelantarán investigaciones que permitan conocer los sectores sociales y las actividades que puedan incorporar a los desempleados al trabajo por intermedio de este tipo de organizaciones, así como también coordinarán sus actividades y de las demás entidades gubernamentales del orden nacional que puedan prestar servicios de crédito, asesoría, investigación, asistencia técnica, así como otras actividades de fomento en beneficio de este tipo de entidades.

Artículo 56. *Incorporación del fomento gubernamental en los planes de desarrollo.* Para garantizar el cumplimiento de las actividades de fomento previstas en el artículo anterior y para que las Cooperativas de Trabajo Asociado puedan desarrollar trabajo productivo, el Gobierno Nacional, y los gobiernos departamentales, distritales y municipales, en el Plan Nacional de Desarrollo y Nacional de Inversiones, y en los planes de desarrollo y de inversiones territoriales, incorporarán proyectos programas y recursos adecuados para que las entidades públicas puedan desarrollar las actividades indicadas.

Artículo 57. *Extensión de incentivos establecidos a la micro, la pequeña y mediana empresa.* Las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, tendrán derecho a acceder a todos los beneficios e incentivos, montos, tasas, plazos y garantías que las disposiciones legales establezcan para la micro, pequeña y mediana empresa y para efectos de la clasificación de estas entidades no se tomará en cuenta el valor patrimonial de las mismas, sino el promedio de los aportes sociales que posean en ellas sus trabajadores asociados, bien sea que el beneficio se otorgue en cabeza de la cooperativa y su patrimonio social irrepartible o en cabeza de sus trabajadores asociados, llevado a su aporte social individual.

Los micro, pequeños y medianos empresarios tendrán derechos a recibir los incentivos para ellos dispuestos en las disposiciones legales, con la finalidad de constituir cooperativas o precooperativas de trabajo asociado en las cuales se vinculen como trabajadores asociados para desarrollar la actividad que venían realizando como empresarios independientes.

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES
CAPITULO UNICO
Normas Varias

Artículo 58. *Denominación abreviada.* Las cooperativas de trabajo asociado además de acompañar a su razón social la palabra cooperativa o cooperativo, tienen que agregar al final del mismo o de su sigla, las letras distintivas CTA que abrevian la expresión “Cooperativa de Trabajo Asociado”. Igual obligación tendrán las precooperativas de trabajo asociado, pero la sigla será P.C.T.A. que representa la expresión “Precooperativas de Trabajo Asociado”.

Artículo 59. *Prohibición para establecer trabajo asociado.* Las cooperativas especializadas en servicios diferentes del trabajo asociado o las multiactivas o integrales que agrupan usuarios o consumidores de bienes o servicios, no pueden tener relaciones de trabajo asociado con sus trabajadores, ni secciones de trabajo asociado, por ser diferentes los objetivos de la afiliación entre asociados, usuarios o consumidores por una parte y asociados trabajadores por la otra y para evitar que se generen conflictos de intereses entre estos.

Artículo 60. *Transición de las empresas asociativas de trabajo.* Las empresas asociativas de trabajo definidas en la Ley 10 de 1991 y reglamentadas por el Decreto 1100 de 1992, dentro del año siguiente a la expedición de esta ley podrán transformarse en precooperativas o cooperativas de trabajo asociado en los términos y condiciones fijados en esta ley, adquiriendo así la condición de organismos cooperativos y sin que se requiera el concepto previo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 61. *Plazo para adecuar los estatutos y reglamentos.* Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en un plazo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, deberán adaptar sus estatutos y los regímenes de trabajo y de compensaciones a las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 62. *Formas de llenar los vacíos de la presente ley.* Las materias y situaciones no contempladas expresamente en la presente ley y en sus decretos reglamentarios en lo referente a las Cooperativas de trabajo asociado, se resolverán conforme a lo establecido en las Leyes 79 de 1968 y 454 de 1996 y demás disposiciones legales que regulen la materia.

Artículo 63. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 468 de 1990 y las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,
Atentamente.

Pedro Jiménez Salazar, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Manuel Enríquez Rosero*, Representante a la Cámara por el departamento de Nariño, Ponentes.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO
PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 125 DE 2002 CAMARA**

por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR

DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 1°. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Establecer la naturaleza y caracteres especiales del trabajo asociado cooperativo.

2. Regular las relaciones asociativas de las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado, el régimen de compensaciones y la vinculación a la seguridad social de sus asociados.

3. Definir las relaciones del Estado con las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado.

4. Dictar disposiciones sobre **la transición de las Empresas Asociativas de Trabajo.**

TITULO PRIMERO

DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 3°. *Trabajo asociado cooperativo.* El trabajo asociado cooperativo es la actividad humana libre, material o intelectual que desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado trabajar solidariamente bajo sus propias reglas internas con las cuales gobiernan las relaciones de trabajo, con la finalidad de mantenerse ocupados dignamente y obtener unas justas y equitativas compensaciones por el trabajo realizado.

Artículo 4°. *Naturaleza especial y regulación de la relación de trabajo asociado.* La relación de trabajo entre la cooperativa de trabajo asociado y sus trabajadores asociados, por ser de naturaleza cooperativa, diferente del trabajo independiente y del dependiente determinado por la existencia de un empleador o patrono y de trabajadores asalariados, estará regulada íntegramente por **el Estatuto**, el reglamento interno y el régimen de compensaciones que establece la presente ley. En consecuencia dicha relación queda excluida del Código Sustantivo del Trabajo y de las disposiciones legales relativas a los contratos civiles o comerciales.

Artículo 5°. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 6°. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 7°. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 8°. Sometimiento a las características generales y a la legislación cooperativa. Sin perjuicio de las características especiales antes descritas para las Cooperativas de Trabajo Asociado y la regulación establecida para ellas en la presente ley, estas se someterán también a las características generales establecidas por la legislación cooperativa, para cualquier tipo de cooperativa.

Artículo 9°. *Constitución y número de asociados.* Las Cooperativas de trabajo asociado se constituirán de acuerdo con las formalidades y procedimientos establecidos por la legislación cooperativa vigente y lo harán con un número mínimo de diez (10) asociados.

Las cooperativas de trabajo asociado que tengan menos de veinte (20) asociados deberán adecuar en sus estatutos y **régimen** los órganos de administración y vigilancia al número de sus asociados y podrán concentrar en la asamblea general las funciones del consejo de administración y de la junta de vigilancia, previendo en este caso sesiones ordinarias con mayor periodicidad que la establecida anualmente por la ley cooperativa.

Artículo 10. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 11. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 12. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 13. *Autonomía administrativa y responsabilidad.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado deberán organizar directamente y bajo su responsabilidad las actividades de trabajo de sus asociados con autogestión, autogobierno, libertad y autonomía democrática, administrativa y técnica, así como el manejo de los medios de producción, características estas que deberán también prevalecer cuando la cooperativa convenga la producción de bienes o prestación de servicios.

Parágrafo. Cuando la cooperativa actúe como contratista independiente para la prestación de servicios o la ejecución de obra, ninguna persona natural o jurídica, ni ningún miembro, socio, representante o empleado del contratante, podrá participar o influir directa o indirectamente en la Cooperativa de Trabajo asociado con la cual se contrata.

Artículo 14. *Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado no pueden actuar en ninguna forma como representantes de empleadores, ni hacer intermediación laboral, ni enviar sus trabajadores como temporales o en misión para prestar servicios a terceros diferentes de la Cooperativa, ni configurar relaciones laborales en las actividades que desarrollen su objeto social.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado no podrán desarrollar como objeto social, la generación de bienes o la prestación de servicios de la manera prevista para las Agencias de colocación o empleo o Empresas de Servicios Temporales.

Por incumplimiento de la prohibición anterior, las Cooperativas de Trabajo Asociado y sus administradores se harán acreedores a las sanciones establecidas por la ley, y de igual manera se aplicarán a las personas jurídicas o naturales que contraten la prestación de este tipo de servicios con la Cooperativa de Trabajo Asociado.

CAPITULO II

Trabajadores asociados

Artículo 15. Igual al aprobado en Comisión

Artículo 16. *Ingreso condicionado.* Salvo en el evento de la constitución de la cooperativa de trabajo asociado, el ingreso como asociado está condicionado, a la existencia de un puesto de trabajo vacante, donde pueda trabajar la persona natural que se asocia, cumpliendo con los requisitos para la admisión de asociados contemplados en los estatutos y reglamentos, en los cuales podrá establecerse un periodo de inducción.

Artículo 17. Eliminar.

Artículo 18. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 19. *Pérdida de la calidad de asociado.* La calidad de Asociado y por lo tanto la condición de cooperado se pierde por las siguientes causas:

1. Muerte.
2. Retiro voluntario.
3. Exclusión adoptada por las causales y con el procedimiento previsto en los Estatutos y en el régimen de trabajo asociado.
4. Por la liquidación de la Cooperativa de Trabajo Asociado.
5. Por todas las demás causas previstas en los Estatutos y en el Régimen de Trabajo Asociado.

CAPITULO III

Asociado Cooperante

Artículo 20. *Finalidad y sujetos de asociación.* Con la finalidad clara, expresa y manifiesta de promover y fomentar el trabajo asociado cooperativo, o ayudar a las cooperativas de trabajo asociado que lo desarrollan a superar una grave o difícil situación económica, o para consolidarlas, o participar activamente en procesos de integración cooperativa, los organismos cooperativos y demás empresas de la economía solidaria, extranjeras, y las entidades de derecho público, podrán afiliarse a las cooperativas de trabajo asociado bajo la calidad especial de asociados cooperantes.

Artículo 21. *Condiciones y requisitos de asociación.* La asamblea general estudiará y determinará la conveniencia para la cooperativa de trabajo asociado de aceptar asociados cooperantes; en caso de aceptarse la vinculación se acogerá el monto del aporte social individual que estos integrarán al patrimonio de la cooperativa, con todas las características y responsabilidades previstas por la ley, la forma de

entrega y demás requisitos inherentes a su vinculación, lo cual se hará constar en documento escrito, que deberá registrarse ante la Superintendencia que tenga a su cargo la inspección y vigilancia de la cooperativa para que ejerza el control de la debida actuación del asociado cooperante.

Artículo 22. Eliminar.

Artículo 23. Eliminar.

Artículo 24. Igual al aprobado en Comisión.

CAPITULO IV

Modalidades de la relación de Trabajo Asociado

Artículo 25. Eliminar.

Artículo 26. Eliminar.

CAPITULO V

Régimen de Trabajo

Artículo 27. *Forma de regulación de las relaciones de trabajo.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado regularán sus relaciones de trabajo entre sus asociados mediante un Régimen de Trabajo Asociado que será aprobado y reformado por la Asamblea General y corresponde al Consejo de Administración establecer las políticas y procedimientos particulares que se requieran para su debida aplicación.

Artículo 28. *Sujeción del trabajador asociado al régimen.* Aprobado el régimen de trabajo asociado y cumplida la formalidad de registro y publicación en los términos establecidos por el ministerio de la Protección social, el asociado queda obligado a acatarlo y a dar cumplimiento a sus disposiciones como expresión de sujeción a las decisiones colectivas adoptadas por la cooperativa.

Artículo 29. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 30. Igual al aprobado en Comisión

CAPITULO VI

Régimen de Compensaciones

Artículo 31. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 32. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 33. Eliminar.

Artículo 34. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 35. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 36. Eliminar.

Artículo 37. Eliminar.

Artículo 38. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 39. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 40. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 41. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 42. Eliminar.

Artículo 43. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 44. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 45. Igual al aprobado en Comisión.

CAPITULO VII

Seguridad Social

Artículo 46. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 47. Eliminar.

Artículo 48. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 49. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 50. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 51. *Afiliación a las cajas de compensación.* Las cooperativas de trabajo asociado podrán afiliarse a sus trabajadores asociados a la caja de compensación familiar que el consejo de administración de la cooperativa determine, para lo cual será asimilada a empleador. En caso de optar por la afiliación, esta deberá incluir a todos los Asociados.

Los trabajadores asociados tendrán derecho a percibir todos los servicios que preste la respectiva caja de compensación y el subsidio en dinero si cumplen con los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes, asimilándose el trabajador asociado al trabajador dependiente sujeto al régimen laboral ordinario y cotizándose sobre

la compensación que recibe el trabajador asociado mensualmente y en ningún caso la base de la misma podrá ser inferior a la establecida por la ley para los trabajadores dependientes.

Artículo 52. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 53. *Prohibición de actuar como entidades de afiliación colectiva.* Las Cooperativas de Trabajo Asociado solo podrán afiliarse al Sistema de Seguridad Social a sus Asociados y no podrán actuar como entidades agrupadores de afiliación colectiva para trabajadores independientes. La cooperativa que viole esta prohibición se hará acreedora a las sanciones establecidas por la ley.

Para todos los efectos de incumplimiento de las normas de Seguridad Social y la realización de prácticas no autorizadas de acuerdo con la ley, serán competentes el Ministerio de la Protección Social en Pensiones y Riesgos Profesionales y la Superintendencia de Salud en materia de Salud, y en consecuencia las demás superintendencias que conocieren de oficio o por inspección de estas anomalías, darán curso a la entidad competente.

TITULO SEGUNDO

DE LAS PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

CAPITULO UNICO

Definición y sujeción a la presente ley

Artículo 54. *Definición de precooperativas de trabajo asociado.* Son precooperativas de trabajo asociado las empresas asociativas sin ánimo de lucro conformadas por personas naturales que bajo la orientación y con el concurso de una entidad promotora, se organicen para realizar actividades de trabajo asociado, que cumplan con los objetivos y características particulares previstos en la presente ley para las cooperativas de trabajo asociado y que por carencia de capacidad económica, educativa, administrativa o técnica, no estén en la posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas de trabajo asociado.

Parágrafo. Las entidades promotoras deberán registrar ante la superintendencia respectiva el compromiso respectivo en la ley que consagra los términos y modalidades del apoyo que prestará a la cooperativa de trabajo asociado. La entidad promotora deberá registrarse ante la superintendencia respectiva para que esta ejerza el debido compromiso.

Artículo 55. *De la sujeción de la presente ley.* Las precooperativas de trabajo asociado y sus asociados quedarán sometidos a las normas contenidas en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de la legislación cooperativa y de las disposiciones legales especiales para las precooperativas que determina su constitución, reconocimiento, sus regímenes económicos y de administración y vigilancia, así como su conversión en cooperativa.

TITULO TERCERO

DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

CAPITULO I

De la Inspección, vigilancia y control

Artículo nuevo. *Control concurrente.* Las Superintendencias, a las que en razón de la actividad económica especializada realizada por las cooperativas de trabajo asociado, les corresponda supervisar, vigilar y controlar, tendrán las mismas sanciones que las normas legales atribuyan a la Superintendencia de la Economía Solidaria, respecto de los organismos del sector solidario, sin perjuicio de las demás facultades que puedan ejercer o sanciones que puedan imponer en desarrollo de su propia competencia.

Sin perjuicio de la inspección, vigilancia y control que las Superintendencias deben ejercer sobre las Cooperativas de Trabajo Asociado en razón de la actividad económica especializada, el Ministerio de la Protección Social queda igualmente facultado para efectuar la inspección, vigilancia y control en los términos establecidos en la presente ley.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado que realicen el registro ante las Cámaras de Comercio, deberán también registrar, dentro de los diez (10) días siguientes, el documento que la respectiva Superintendencia expida indicando que ha asumido el control de la misma.

Artículo nuevo. *Registro y control de los regímenes.* Los regímenes de trabajo compensaciones, serán registrados ante el Ministerio de la Protección Social, quien deberá abstenerse de hacerlo cuando se constate que dichos regímenes no se ajustan o son contrarios a los

principios constitucionales, contenidos mínimos de la presente ley y los tratados internacionales en materia de trabajo. La aprobación o no, se efectuará mediante acto administrativo, contra el cual proceden los recursos de ley.

Al Ministerio de la Protección Social le corresponde ejercer en cualquier época el control y vigilancia de los regímenes de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Para el ejercicio de estas funciones, el Ministerio podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada, pudiendo como resultado de la investigación y de un debido proceso, ordenar las correcciones a que hubiere lugar, imponer las respectivas sanciones, y dar traslado a la Superintendencia respectiva en los casos que sea necesario disponer la cancelación del registro o inscripción.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con condiciones, requisitos, términos para la presentación de los regímenes, así como el procedimiento administrativo para este tipo de actuaciones.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado no podrán desarrollar su actividad instrumental hasta tanto radiquen la solicitud de registro de los regímenes.

Artículo 56. *Atribuciones del Ministerio de la Protección Social.* El Ministerio de la Protección Social queda facultado respecto a las Cooperativas de Trabajo Asociado para:

1. Registrar, inspeccionar, vigilar y controlar los regímenes de trabajo asociado, de compensaciones y de protección social.

2. Verificar y controlar para que no desarrollen de forma directa o encubierta actividades propias de las empresas de servicios temporales, de agencias de colocación de empleo, representantes o intermediarios de los empleadores o cualquier otra forma de intermediación laboral y similares.

3. Realizar las acciones de prevención, inspección, vigilancia y control para evitar que los empleadores, sean estas personas naturales o jurídicas, hagan uso indebido de las Cooperativas de Trabajo Asociado, con el fin de evadir obligaciones laborales.

4. Hacer cumplir las disposiciones legales sobre seguridad social integral, en lo que es de su competencia de acuerdo con la ley.

Parágrafo. En desarrollo de las funciones consagradas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, el Ministerio de la Protección Social podrá imponer multas sucesivas de hasta doscientos (200) salarios mínimos mensuales vigentes, a los empresarios, a las cooperativas y a los miembros de los órganos de administración y vigilancia, al revisor fiscal, al representante legal y a los Asociados, sin perjuicio del traslado por competencia a la respectiva superintendencia.

Artículo 57. Eliminar.

Artículo nuevo. *Atribuciones de la Superintendencia Nacional de Salud.* Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control integral de las Cooperativas de Trabajo Asociado cuyo objeto social esté directamente relacionado con la prestación del servicio de salud.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las cooperativas que presten servicios de salud deben ser especializadas en esta rama de la actividad, por lo cual las cooperativas que en la actualidad presten los servicios propios de una IPS en concurrencia con servicios de otra u otras ramas de actividad, deberán especializar su objeto social y su actividad en la prestación de servicios de salud.

La Superintendencia podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la actividad de salud a las Cooperativas de Trabajo Asociado que no hayan efectuado la correspondiente actualización dentro de un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la ley.

Conforme al procedimiento y régimen sancionatorio establecido dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer las sanciones correspondientes cuando las Cooperativas de Trabajo Asociado afilien a la seguridad en salud a personas no autorizadas o cuando realicen prácticas irregulares o indebidas de afiliación, podrá disponer la cancelación de su personería jurídica.

En razón a la naturaleza de la actividad especializada de las cooperativas que inspecciona, vigila y controla la Superintendencia

Nacional de Salud, tendrá las mismas facultades y podrá imponer las mismas sanciones que las normas legales atribuyan a la Superintendencia de la Economía Solidaria respecto de los organismos del sector solidario, sin perjuicio de las demás facultades que ejerce o de las sanciones que pueda imponer en desarrollo de su propia competencia. En caso de que una misma conducta o sanción esté atribuida a las dos Superintendencias, prevalecerán las previstas para la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 58. *Atribuciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás superintendencias especializadas.* Las Superintendencias quedan facultadas respecto de las Cooperativas de Trabajo Asociado para:

1. Ejercer el registro, la inspección, control y vigilancia, sobre las Cooperativas de Trabajo Asociado que sean de su competencia, en los mismos términos y con las mismas facultades que le asignen las disposiciones legales respecto de las demás entidades que estén sometidas a su vigilancia.

2. Sancionar de acuerdo con sus funciones y competencias, previa investigación, a aquellas que incumplan las obligaciones establecidas para los empleadores en las normas de Seguridad Social Integral, o que pretendan o adulteren la base de liquidación con objeto de evadir o eludir el pago de los aportes al sistema de Seguridad Social.

3. Ejercer la inspección, vigilancia y control, para evitar que los administradores, órganos de vigilancia y Revisor Fiscal permitan el uso indebido de su naturaleza jurídica cooperativa, les permitan a empleadores obtener ventajas o prebendas económicas que son propias de los organismos cooperativos, vulneren la autonomía democrática, administrativa y técnica de las cooperativas y en general, desarrollen actos o hechos contrarios a los principios establecidos en esta ley.

4. Velar por el cumplimiento de las características y de los principios generales y particulares que deben cumplir las Cooperativas de Trabajo Asociado.

5. Ejercer control de legalidad sobre los actos de constitución, reformas estatutarias y demás actos de la Cooperativa de Trabajo Asociado.

6. Sancionar el uso indebido de las siglas C.T.A. o P.C.T.A. de que trata esta ley.

7. Efectuar control de la elección, composición y funcionamiento de los órganos de administración, control y vigilancia.

8. Velar por el cumplimiento de las actividades de educación, solidaridad e integración cooperativas.

9. Autorizar la fusión, transformación, incorporación y escisión, así como la prórroga de la duración de las Precooperativas de trabajo asociado.

10. Ordenar y/o autorizar la disolución y liquidación cuando a ello hubiere lugar y ejercer el control y vigilancia al proceso y a los liquidadores.

11. Supervisar, vigilar y controlar los demás asuntos que se deriven de la naturaleza cooperativa y solidaria de las Cooperativas de Trabajo Asociado.

12. Convocar con carácter preventivo y obligatorio a la Asamblea General extraordinaria de asociados, cuando a su juicio y previa investigación advierta la existencia de irregularidades o actuaciones de los órganos de administración contrarios a la ley, a las buenas costumbres, al espíritu de cooperativismo, o a los principios y valores cooperativos del trabajo asociado. La convocatoria tendrá por finalidad que el respectivo ente de control informe a la Asamblea sobre las presuntas irregularidades para que se tomen las decisiones pertinentes.

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre las facultades de supervisión, prevalecerá la competencia de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Parágrafo 2°. A la Superintendencia de la Economía Solidaria le corresponderá el control concurrente con el Ministerio de Protección Social respecto de las Cooperativas de Trabajo Asociado que no estén sometidas a la supervisión especializada de otra superintendencia.

Artículo nuevo. *Causales de cancelación y suspensión de la personería jurídica y del registro.* Las respectivas superintendencias, garantizando

el debido proceso y el derecho de defensa, podrán ordenar la cancelación o suspensión de la personería jurídica de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y del correspondiente registro ante la Cámara de Comercio o la entidad que ejerza dicha facultad, cuando se presente cualquiera de las siguientes causales o las establecidas en la legislación cooperativa:

1. Desarrollar actividades o prácticas ilegales que desvirtúen la naturaleza y finalidad.

2. Desarrollar actividades o prácticas ilegales que desvirtúen la naturaleza y finalidad.

3. Incumplimiento reiterado de las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

4. No presentar información legal, contable y financiera a las Superintendencias durante dos (2) años consecutivos, caso en el cual se entenderá que la Cooperativa o precooperativa de Trabajo Asociado no está cumpliendo con el objeto social.

5. Las demás previstas en esta ley.

Parágrafo. La cancelación prevista en el presente artículo implica que la Cooperativa de Trabajo Asociado quedará en estado de disolución y se procederá a su liquidación.

CAPITULO II

Intervención del Estado en la solución de conflictos de trabajo asociado

Artículo 59. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 60. Igual al aprobado en Comisión

Artículo 61. Igual al aprobado en Comisión.

CAPITULO III

Fomento estatal al trabajo asociado de naturaleza cooperativa

Artículo 62. *Fomento por parte del Gobierno Nacional.* Los Ministerios, Departamentos Administrativos, sus organismos adscritos y vinculados, los departamentos y municipios, bajo la coordinación del Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, dentro de sus facultades legales y en cumplimiento de los artículos 58 y 333, inciso 3° de la Constitución Política de Colombia, promoverán la creación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las Cooperativas y precooperativas de Trabajo Asociado, como instrumentos para la generación de trabajo productivo y adelantarán investigaciones que permitan conocer los sectores sociales y las actividades que puedan incorporar a los desempleados al trabajo por intermedio de este tipo de organizaciones, así como también coordinarán sus actividades y de las demás entidades gubernamentales del orden nacional que puedan prestar servicios de crédito, asesoría, investigación, asistencia técnica, así como otras actividades de fomento en beneficio de este tipo de entidades.

Artículo 63. *Incorporación del fomento gubernamental en los planes de desarrollo.* Para garantizar el cumplimiento de las actividades de fomento previstas en el artículo anterior y para que las Cooperativas de Trabajo Asociado puedan desarrollar trabajo productivo, el Gobierno Nacional, y los gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales, en el Plan Nacional de Desarrollo y nacional de inversiones, y en los planes de Desarrollo y de inversiones territoriales, incorporarán proyectos, programas y recursos adecuados para que las entidades públicas puedan desarrollar las actividades indicadas.

Artículo 64. Eliminar.

Artículo 65. Igual al aprobado en Comisión.

Artículo 66. Eliminar.

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Normas Varias

Artículo 67. Igual al aprobado en Comisión

Artículo 68. Igual al aprobado en Comisión

Artículo 69. *Transición de las empresas asociativas de trabajo.* Las empresas asociativas de trabajo definidas en la Ley 10 de 1991 y reglamentadas por el Decreto 1100 de 1992, dentro del año siguiente a la

expedición de esta ley podrán transformarse en Precooperativas o Cooperativas de Trabajo Asociado en los términos y condiciones fijados en esta ley, adquiriendo así la condición de organismos cooperativos y sin que se requiera el concepto previo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Artículo 70. *Plazo para adecuar los estatutos y reglamentos.* Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en un plazo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán adaptar sus estatutos y los regímenes de trabajo y de compensaciones a las disposiciones en ella contenidas.

Artículo 71. *Formas de llenar los vacíos de la presente ley.* Las materias y situaciones no contempladas expresamente en la presente ley y en sus decretos reglamentarios en lo referente a las Cooperativas de trabajo asociado, se resolverán conforme a lo establecido en las Leyes 79 de 1968 y 454 de 1996 y demás disposiciones legales que regulen la materia.

Artículo 72. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 468 de 1990 y las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Atentamente.

Pedro Jiménez Salazar, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; Manuel Enríquez Rosero, Representante a la Cámara por el departamento de Nariño, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 125 DE 2002 CAMARA

Aprobado en la Sesión del día 5 de junio de 2003, por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

TITULO PRELIMINAR DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

Artículo 1°. *Objetivo general.* La presente ley tiene como objetivo general desarrollar, definir y regular mediante normatividad especial el trabajo asociado de naturaleza cooperativa y diferenciarlo de las demás modalidades bajo las cuales se puede desarrollar el trabajo.

Artículo 2°. *Objetivos específicos.* Son objetivos específicos de la presente ley:

1. Establecer la naturaleza y caracteres especiales del trabajo asociado cooperativo.

2. Regular las relaciones asociativas de las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado, las modalidades de la relación de trabajo asociado, el régimen de compensaciones y la vinculación a la seguridad social de sus asociados.

3. Definir las relaciones del Estado con las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

4. Dictar disposiciones sobre las actividades de trabajo asociado que realizan otros tipos de empresas asociativas.

TITULO PRIMERO

DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 3°. *Trabajo asociado cooperativo.* El trabajo asociado cooperativo es la actividad humana libre, material o intelectual que de manera permanente, temporal o intermitente, desarrolla en forma autónoma un grupo de personas naturales que han acordado trabajar solidariamente bajo sus propias reglas internas con las cuales gobiernan las relaciones de trabajo, con la finalidad de mantenerse ocupados dignamente y obtener unas justas y equitativas compensaciones por el trabajo realizado.

Artículo 4°. *Naturaleza especial y regulación de la relación de trabajo asociado.* La relación de trabajo entre la cooperativa de trabajo asociado y sus trabajadores asociados, por ser de naturaleza cooperativa, diferente al trabajo independiente y al dependiente determinado por la existencia de un empleador o patrono y de trabajadores asalariados, estará regulada

íntegramente por las modalidades, reglamento interno y el régimen de compensaciones que establece la presente ley. En consecuencia dicha relación queda excluida del Código Sustantivo del Trabajo y de las disposiciones legales relativas a los contratos civiles o comerciales.

Artículo 5°. *Cooperativa de trabajo asociado.* La cooperativa de trabajo asociado es una empresa asociativa de la economía solidaria, organismo cooperativo de primer grado, sin ánimo de lucro y de responsabilidad limitada, en la cual los asociados son simultáneamente trabajadores, aportantes y gestores que desarrollan relaciones de trabajo asociado cooperativo.

Artículo 6°. *Características de las cooperativas de trabajo asociado.* Todas las cooperativas de trabajo asociado deben reunir las siguientes características, sin las cuales no pueden entenderse como tales:

1. Que el servicio fundamental sea la ocupación laboral de sus asociados.

2. Que la adhesión de los asociados sea voluntaria y abierta, y solo esté condicionada a que exista una ocupación laboral para la afiliación.

3. Que el trabajo esté a cargo de los asociados, salvo las excepciones consagradas en la presente ley.

4. Que sean propietarias, arrendatarias, poseedoras o tenedoras de los medios de producción o elementos de labor.

5. Que tengan autonomía administrativa y técnica para la realización de sus operaciones y sea directamente responsable del trabajo de sus asociados.

6. Que el trabajo y la disciplina interna del mismo estén regulados por regímenes autoaceptados.

7. Que se garantice que sus asociados estén protegidos por la seguridad social.

8. Que el trabajo asociado se realice en forma digna y en un adecuado ambiente de salud ocupacional.

9. Que los asociados participen en la organización del trabajo en instancias u órganos establecidos por la cooperativa, para garantizar la autogestión.

10. Que con base en el trabajo se genere riqueza con el propósito principal de establecer justas, equitativas y adecuadas compensaciones para el asociado y para formar reservas o fondos patrimoniales irrepartibles que permitan la permanencia y desarrollo del trabajo asociado.

Artículo 7°. *Acuerdo cooperativo de trabajo asociado.* Se considera acuerdo cooperativo de trabajo asociado, el contrato que se celebra con el objetivo de crear, organizar o adherirse a una cooperativa de trabajo asociado para satisfacer las necesidades de trabajo de sus miembros mediante la realización de actividades económicas que pueden consistir en la extracción de recursos naturales, producción, transformación o distribución de bienes o la prestación de servicios.

Artículo 8°. *Sometimiento a las características generales y a la legislación cooperativa.* Sin perjuicio de las características especiales antes descritas para las cooperativas de trabajo asociado y la regulación establecida para ellas en la presente ley, las cooperativas de trabajo asociado se someterán también a las características generales establecidas por la legislación cooperativa, para cualquier tipo de cooperativa.

Artículo 9°. *Constitución y número de asociados.* Las cooperativas de trabajo asociado se constituirán de acuerdo con las formalidades y procedimientos establecidos por la legislación cooperativa vigente y lo harán con un número mínimo de diez (10) asociados.

Las cooperativas de trabajo asociado que tengan menos de veinte (20) asociados deberán adecuar en sus estatutos y reglamentos los órganos de administración y vigilancia al número de sus asociados y podrán concentrar en la asamblea general las funciones del consejo de administración y de la junta de vigilancia, previendo en este caso sesiones ordinarias con mayor periodicidad que la establecida anualmente por la ley cooperativa.

Artículo 10. *Los servicios y las actividades instrumentales de la cooperativa de trabajo asociado.* El servicio básico y fundamental de la cooperativa de trabajo asociado es proporcionar y mantener el trabajo a sus asociados, sin perjuicio de establecer y prestarles otros servicios, los cuales deberán regularse de conformidad con lo dispuesto en la ley para las cooperativas multiactivas o integrales.

Las labores de extracción de recursos naturales, producción, transformación o distribución de bienes o la prestación de servicios y su

venta a terceros son actividades instrumentales mediante las cuales la cooperativa de trabajo asociado hace posible el trabajo a sus asociados.

Parágrafo. Las cooperativas de trabajo asociado podrán establecer secciones de ahorro y crédito para prestar estos servicios exclusivamente a sus asociados. En este evento se aplicarán las normas previstas para las cooperativas multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que estén integradas únicamente por asociados que se encuentren o hayan estado vinculados laboralmente a una misma entidad pública o privada.

Artículo 11. *Obligatoriedad del trabajo asociado y excepciones.* El trabajo en las cooperativas de trabajo asociado estará a cargo de sus asociados; solo en forma excepcional podrán vincularse trabajadores asalariados y dependientes, cuyas relaciones se regirán por las normas vigentes del Código Sustantivo del Trabajo, cuando la cooperativa requiera personal técnico o especializado que no desee asociarse a la cooperativa, o cuando se presenten situaciones imprevistas. En todo caso, el número de los trabajadores asalariados dependientes no podrá ser superior al 3% del total de trabajadores asociados activos en la cooperativa.

Artículo 12. *Propiedad, posesión o tenencia de los medios de producción.* Las cooperativas de trabajo asociado deberán ser propietarias, poseedoras o tenedoras de los medios de producción, incluyendo la producción intelectual y los derechos que proporcionan las fuentes de trabajo en las cuales laboran sus trabajadores asociados.

Cuando la cooperativa requiera instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales de trabajo que posean los trabajadores asociados, podrá convenir con estos su aporte en especie, venta, arrendamiento o comodato, y en el caso de ser remunerado el uso de los mismos, lo será independientemente a las compensaciones que los trabajadores asociados perciban por su trabajo.

Cuando la cooperativa requiera instalaciones, equipos, herramientas, tecnología y demás medios materiales de trabajo que posean terceros, podrá convenir con ellos su tenencia a título de arrendamiento, comodato o cualquier otro título no traslativo de dominio, garantizando la autonomía en el manejo de los mismos por parte de aquella.

Parágrafo. Se entenderá dentro de la tecnología incorporada a la cooperativa de trabajo asociado como medios de producción: las patentes de invención, los modelos de utilidad, los esquemas de trazados de circuitos integrados, los diseños industriales, las marcas, los lemas y nombres comerciales, rótulos o enseñas, indicaciones geográficas, signos distintivos notoriamente conocidos y demás elementos que de acuerdo con las disposiciones legales y tratados internacionales, constituyen propiedad industrial o intelectual.

Artículo 13. *Autonomía administrativa y responsabilidad en la realización de las labores.* Las cooperativas de trabajo asociado deberán organizar directamente y bajo su responsabilidad las actividades de trabajo de sus asociados con autodeterminación, autogobierno, libertad y autonomías democrática, administrativa y técnica de otras personas, así como el manejo de los medios de producción, características estas que deberán también prevalecer cuando la cooperativa convenga la elaboración de una obra o la ejecución total o parcial de un trabajo con terceros.

Artículo 14. *Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales.* Las cooperativas de trabajo asociado no pueden actuar como representantes de empleadores, ni hacer intermediación laboral, eventos en los cuales la cooperativa y sus directivos que autoricen estos convenios serán responsables solidarios con el empleador de las obligaciones económicas que se causen con el trabajador asociado. **Lo anterior sin perjuicio de que las cooperativas de trabajo asociado puedan actuar como contratistas independientes para la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva, en las condiciones de pago de compensaciones a sus trabajadores asociados previstas en el artículo 34 de la presente ley.**

Sin perjuicio de la prohibición anterior, las cooperativas de trabajo asociado y sus administradores se harán acreedores a las sanciones establecidas por la ley para las personas que desarrollan la actividad de empresas de servicios temporales, agencias de colocación u otras formas de intermediación laboral sin la autorización del Ministerio de la Protección Social. A iguales sanciones se harán acreedores quienes contraten con

cooperativas de trabajo asociado la prestación de este tipo de servicios como usuario de trabajadores asociados en misión.

CAPITULO II

Trabajadores asociados

Artículo 15. *Condiciones para ser trabajador asociado.* Pueden ser trabajadores asociados las personas naturales mayores de edad, capaces de realizar una labor física o intelectual, o los menores sujetándose a la legislación que regula el trabajo de estos.

Artículo 16. *Ingreso limitado.* El ingreso como asociado a una cooperativa de trabajo asociado es voluntario, pero está condicionada su vinculación a la existencia de un puesto de trabajo o vacante, donde pueda trabajar la persona natural que se asocia, cumpliendo con los requisitos o condiciones para la admisión de asociados contemplados en los estatutos y reglamentos.

Artículo 17. *Período de inducción.* **La cooperativa de trabajo asociado deberá establecer en su régimen interno de trabajo asociado un período de inducción que tendrá como finalidad buscar la adaptación al trabajo asociado y la formación cooperativa, el cual no podrá ser superior a un (1) año contados a partir de la vinculación como trabajador asociado.**

Dentro del período de inducción se establecerá una evaluación especial, la cual deberá efectuarse después del primer mes de vinculación del trabajador asociado y antes de diez (10) días calendario al vencimiento de dicho período. La citada evaluación deberá comprender la forma de adaptación al trabajo asociado, la formación y práctica cooperativa, la productividad y calidad del trabajo, siguiendo parámetros objetivos. Igualmente deberán contemplarse las instancias evaluadoras y los recursos que procedan contra sus decisiones.

Parágrafo. Si la calificación de la evaluación no fuere satisfactoria, el consejo de administración podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin que ello genere a favor del afectado derecho económico alguno de carácter indemnizatorio.

Artículo 18. *Derechos y deberes especiales del trabajador asociado.* Sin perjuicio de cumplir con los derechos y deberes que establece la legislación cooperativa para los asociados de las organizaciones cooperativas, el reglamento de trabajo asociado deberá establecer derechos y deberes especiales a los cuales estarán sujetos los afiliados en su condición de trabajadores asociados.

Será objeto de acción disciplinaria la violación por parte de los trabajadores asociados de los deberes especiales, que conlleva sanciones económicas o la suspensión al trabajo, que estarán expresamente establecidas en el reglamento de trabajo con su correspondiente procedimiento, sin perjuicio que al tornarse reiteradas o al ser calificadas como graves, determinen la exclusión como asociado.

Artículo 19. *Pérdida de la calidad de trabajador asociado.* La calidad de asociado y por lo tanto la condición de trabajador de la cooperativa se pierde por las siguientes causas:

1. Muerte.
2. Retiro voluntario.
3. Exclusión adoptada por las causales y con el procedimiento previsto en el estatuto y el reglamento de trabajo.
4. Supresión por parte de la cooperativa del cargo por alguna de las siguientes circunstancias: Por la terminación del contrato o actividad económica que originó la existencia de esta; por no ser viable económicamente o por encontrarse la cooperativa en graves dificultades económicas que conlleven la supresión de cargos.
5. Pérdida de la habilitación legal para el ejercicio laboral.
6. La enfermedad contagiosa o crónica del trabajador que no tenga carácter de profesional, así como cualquier otra enfermedad o lesión que lo incapacite para el trabajo, cuya curación no haya sido posible durante ciento ochenta (180) días calendario.
7. El reconocimiento al trabajador asociado de la pensión de vejez o invalidez por parte de las entidades de seguridad social establecidas para el efecto, salvo que los estatutos de la cooperativa le permitan continuar como trabajador asociado.
8. Vencimiento del término de la relación de trabajo asociado convenida para un período determinado o de la labor contratada.

9. Calificación no favorable en la evaluación especial que se produzca dentro del período de inducción en los términos establecidos para el efecto.

10. Por las demás causales expresamente contempladas en el reglamento de trabajo asociado, el cual deberá contener el procedimiento para la aplicación de dicha causal y los efectos económicos que ella pueda generar.

11. Por disolución para la liquidación de la cooperativa de trabajo asociado.

Parágrafo. En los casos contemplados en el numeral 4 del presente artículo, la cooperativa inicialmente procurará la reubicación del trabajador asociado en otro cargo que este pueda desempeñar y si ello no fuere posible, el consejo de administración en forma debidamente motivada determinará, por retiro forzoso, la pérdida de la calidad de asociado reconociendo una compensación económica especial cuyos factores y criterios para determinar su monto serán establecidos en el reglamento de compensaciones.

No obstante lo anterior, los trabajadores asociados podrán solicitar permanecer como asociados por un término no superior a doce (12) meses si así lo establece el reglamento de trabajo asociado. Durante el término que ostente tal condición, no recibirá compensaciones ni tendrá la obligación de efectuar aportes sociales individuales, y tendrá prelación para ocupar los cargos que surjan en la cooperativa, siempre y cuando sean adecuados a sus condiciones, capacidades de trabajo y cumplan con los requisitos para el desempeño de los mismos. Durante el mismo término o parte de él, el asociado podrá continuar vinculado a la seguridad social si el reglamento de trabajo asociado lo establece y si existen y son suficientes los recursos para la seguridad social definidos en los términos de lo dispuesto por el artículo 50 de esta ley.

En el evento en que la cooperativa no pueda reintegrar al trabajo al asociado cesante dentro del término establecido, este será retirado como asociado y tendrá derecho a la compensación especial establecida para dicha causal.

CAPITULO III

Asociado Cooperante

Artículo 20. *Finalidad y sujetos de asociación.* Con la finalidad clara, expresa y manifiesta de promover y fomentar el trabajo asociado cooperativo, o ayudar a las cooperativas de trabajo asociado que lo desarrollan a superar una grave o difícil situación económica, o para consolidarlas, o participar activamente en procesos de integración cooperativa, los organismos cooperativos y demás empresas de la economía solidaria, las entidades privadas sin ánimo de lucro nacionales y extranjeras, y las entidades de derecho público, podrán afiliarse a las cooperativas de trabajo asociado bajo la calidad especial de asociados cooperantes.

Parágrafo. El Asociado cooperante no se tendrá en cuenta para efectos de determinar el número mínimo requerido por la ley para constituir o mantener la cooperativa de trabajo asociado.

Artículo 21. *Condiciones y requisitos de asociación.* La asamblea general estudiará y determinará la conveniencia para la cooperativa de trabajo asociado de aceptar asociados cooperantes; en caso de aceptarse la vinculación se acogerá el monto del aporte social individual que estos integrarán al patrimonio de la cooperativa, la forma de entrega y demás requisitos inherentes a su vinculación.

Parágrafo. Ningún asociado cooperante podrá tener más del 49% de los aportes sociales de una cooperativa de trabajo asociado.

Artículo 22. *Derechos y deberes de los asociados cooperantes.* Los asociados cooperantes deberán cumplir con los deberes y tendrán los derechos estipulados por la legislación cooperativa para los asociados y los que en forma particular les establece la presente ley, pero no tendrán ni los derechos ni los deberes derivados de las relaciones de trabajo que tienen los trabajadores asociados.

Artículo 23. *Participación en los órganos de administración y vigilancia.* Con el propósito de contribuir a la dirección administrativa de la cooperativa de trabajo asociado, los asociados cooperantes, por decisión de la asamblea general podrán integrar el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, **tendrán participación en los Organos de Administración y vigilancia, pero en ningún caso tendrán más de la tercera parte.**

Artículo 24. *Compensación económica especial.* Con el fin de estimular y proteger el aporte social individual del asociado cooperante, la cooperativa

de trabajo asociado, por decisión de su asamblea general, podrá comprometerse a reconocer una compensación especial sobre dicho aporte, la cual no será superior al interés que cobran los establecimientos de crédito por los préstamos ordinarios sin que tenga derecho a percibir retornos cooperativos ni revalorización de aportes, reconocimiento este último que podrá otorgarse si no se ha convenido la compensación especial.

La mencionada compensación se liquidará con cargo a los excedentes del respectivo ejercicio económico y antes de realizar la destinación prevista en la ley cooperativa y en el estatuto de la cooperativa de trabajo asociado.

CAPITULO IV

Modalidades de la relación de trabajo asociado

Artículo 25. *Modalidades de vinculación.* Las Cooperativas de trabajo asociado vincularán a sus trabajadores asociados bajo las siguientes modalidades de relación de trabajo asociado:

1. Permanente, esto es de duración indefinida.

2. Para un período determinado o por el tiempo de realización de una labor específica, modalidad esta que se podrá convenir cuando la cooperativa intervenga como contratista o cuando requiera trabajadores asociados para atender el incremento transitorio de actividades, o para reemplazar temporalmente asociados que se encuentren en licencias o suspensión del trabajo por cualquier causa, o para la realización de una labor específica temporal.

3. Para períodos intermitentes, los cuales se convendrán cuando por la naturaleza de la actividad o los ciclos de las labores no sea posible a la cooperativa de trabajo asociado garantizarle trabajo permanente al asociado sino requiriéndolo periódicamente, por lo cual esta modalidad de relación de trabajo asociado deberá establecer períodos de trabajo continuo con intervalos inactivos dentro de un ciclo anual.

Parágrafo. El trabajador asociado vinculado para un período determinado o para realizar una labor específica o el intermitente en su período de trabajador asociado activo, tendrá los mismos derechos y deberes del asociado permanente. Los trabajadores asociados vinculados para un período determinado o para realizar una labor específica o el intermitente, durante los períodos inactivos, tendrán derecho a participar en las asambleas generales de asociados con voz y voto, pero no podrán desempeñarse en los órganos de administración y vigilancia y no estarán obligados a realizar aportes sociales individuales.

Artículo 26. *Formalidad de las modalidades.* Las diversas modalidades de relaciones de trabajo asociado deberán quedar estipuladas por escrito mediante documento privado, suscrito entre la cooperativa y el trabajador asociado; en su defecto, siempre se entenderá que la vinculación al trabajo asociado se ha hecho bajo la modalidad de relación permanente de trabajo asociado.

CAPITULO V

Régimen de trabajo

Artículo 27. *Forma de regulación de las relaciones de trabajo.* Las cooperativas de trabajo asociado regularán sus relaciones de trabajo mediante un reglamento de trabajo asociado que será aprobado por la asamblea general o por el consejo de administración, conforme lo establezca el estatuto de cada cooperativa.

Artículo 28. *Sujeción del trabajador asociado al reglamento.* Aprobado el reglamento de trabajo asociado y cumplido las formalidades de registro y publicación, el trabajador asociado queda obligado a acatarlo y a dar cumplimiento a sus disposiciones como expresión de sujeción a las decisiones colectivas adoptadas por la cooperativa.

Artículo 29. *Subordinación a los asociados directivos.* El trabajador asociado quedará también obligado a cumplir las instrucciones y órdenes que le impartan los trabajadores asociados que desempeñen cargos de dirección en los diferentes niveles de la estructura administrativa de la cooperativa, los cuales pueden aplicar las medidas disciplinarias que establezca el reglamento de trabajo cuando el trabajador asociado viole sus disposiciones o no acate las órdenes e instrucciones, sin perjuicio de las atribuciones disciplinarias que queden asignadas por la ley, el estatuto o el referido reglamento, a los órganos de administración de la cooperativa o a los comités disciplinarios especiales que se establezcan.

Artículo 30. *Contenido del reglamento.* El reglamento de trabajo asociado de cada cooperativa deberá contener como mínimo:

1. Las condiciones o requisitos para la vinculación al trabajo asociado.
2. Las modalidades de la relación de trabajo asociado que puede adoptar la cooperativa para vincular trabajadores asociados.
3. El proceso de evaluación especial del asociado dentro del período de inducción.
4. Los derechos y deberes relativos a la relación del trabajo asociado.
5. Las incompatibilidades y prohibiciones en la relación de trabajo.
6. Los aspectos generales en torno a las jornadas de trabajo, los horarios, los turnos, labores suplementarias o extraordinarias.
7. Los días de descanso que correspondan al trabajador asociado de acuerdo con las modalidades de la relación de trabajo asociado.
8. Los permisos, licencias y demás formas de ausencias temporales al trabajo y el trámite para solicitarlas, justificarlas y autorizarlas.
9. La estructura jerárquica de la cooperativa que identifique los cargos de dirección del trabajo asociado.
10. Las causales y clases de sanciones por retardos, faltas a las jornadas de trabajo o retiro de las mismas y los demás actos de indisciplina relacionados con el trabajo asociado, así como el procedimiento para la imposición de las sanciones, la forma de solicitar los recursos y los órganos competentes para sancionar y resolver los recursos.
11. Las causales de exclusión como asociado relacionadas con las actividades de trabajo con fundamento en las consagraciones estatutarias y sujetándose al procedimiento previsto en el estatuto para la adopción de estas determinaciones.
12. El procedimiento para la consideración, aprobación y reforma del reglamento de trabajo asociado.
13. Las demás disposiciones generales que se consideren convenientes y necesarias para regular la actividad de trabajo asociado.

Parágrafo. Corresponde al consejo de administración adoptar las medidas que sean necesarias para desarrollar los aspectos generales contenidos en el reglamento de trabajo asociado y fijar los procedimientos particulares que se requieran para su debida aplicación.

CAPITULO VI

Régimen de compensaciones

Artículo 31. *Definición de compensaciones.* Se entiende por compensaciones toda suma en dinero que recibe el trabajador asociado por la ejecución de su labor en virtud de su vinculación a la cooperativa, las cuales son ingresos laborales, rentas de trabajo y no constituyen salarios.

Excepcionalmente la compensación podrá ser en especie siempre y cuando no exceda del 25% del valor total de la compensación ordinaria, además deberá ser aceptada voluntariamente por el trabajador asociado.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente respecto de bienes producidos por la Cooperativa y que en este caso esta no actúe en calidad de contratista.

Artículo 32. *Criterios para la fijación de las compensaciones y forma de su reglamentación.* Las compensaciones por el trabajo asociado se establecerán teniendo en cuenta los presupuestos y resultados económicos esperados de la cooperativa de trabajo asociado y buscarán retribuir en forma adecuada, técnica y justificada el aporte de trabajo, en consideración a los conocimientos requeridos y especialidad del trabajo, su rendimiento, cantidad de trabajo aportado, la función, responsabilidad del cargo desempeñado y una relación proporcional, equitativa y solidaria entre las diversas compensaciones.

Artículo 33. *Compensación ordinaria.* Las cooperativas de trabajo asociado deberán establecer una compensación ordinaria, cuya periodicidad y forma de pago estará consagrada en el reglamento de compensaciones y procurará garantizarles a los trabajadores asociados la subsistencia y la satisfacción de sus necesidades básicas.

Artículo 34. Cuando la cooperativa actúe como contratista para la prestación de servicios o la ejecución de obras en beneficio de un tercero, la compensación ordinaria que establezca para los trabajadores asociados vinculados a tales actividades, no podrá ser inferior al salario mínimo legal vigente y consagrando compensaciones adicionales equivalentes a las

prestaciones sociales comunes establecidas para los trabajadores dependientes regidos por la legislación laboral ordinaria.

Artículo 35. Cuando la cooperativa de trabajo asociado tenga convenida la prestación de un servicio que directamente administre y lo ejecuten los trabajadores asociados y sean estos los receptores del pago que el usuario hace por el servicio prestado, la cooperativa queda obligada a garantizarle al trabajador asociado que no reciba menos del valor equivalente al salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 36. *Reintegro de compensaciones.* Si antes del cierre del ejercicio económico se aprecia que la cooperativa de trabajo asociado no cumple los presupuestos y como consecuencia de ello se ocasionará una pérdida, esta podrá evitarse reintegrando todos los trabajadores asociados parte del valor de las compensaciones canceladas por la cooperativa, para cubrir el déficit y en proporción al monto de las que cada uno hubiere recibido durante el ejercicio económico respectivo conforme lo determine el consejo de administración.

El reintegro de parte de las compensaciones podrá causarse como obligación a cargo del asociado cuando este no tenga capacidad económica para devolverlas y en este evento la deuda se cancelará con las compensaciones por recibir en el ejercicio económico siguiente.

Si se produce el déficit económico como consecuencia de hechos de fuerza mayor o caso fortuito, ajenos al desfase en la ejecución presupuestal, no se les solicitará a los trabajadores asociados el reintegro de las compensaciones y se causará la pérdida en el respectivo ejercicio económico, la cual deberá cubrirse en los términos y condiciones establecidos por la ley cooperativa.

Artículo 37. *Alternativas para evitar el reintegro de las compensaciones.* Con el fin de evitar que los trabajadores asociados se afecten con el reintegro de parte de las compensaciones a que hace relación el artículo anterior, la cooperativa podrá establecer un fondo especial por decisión del consejo de administración o una reserva patrimonial por determinación de la asamblea general, ambos destinados a cubrir los eventuales resultados deficitarios, fondo y reserva que podrán ser incrementados con cargo al ejercicio.

Artículo 38. *Aportes sociales sobre compensaciones.* Conforme lo establezca el estatuto de la cooperativa, los trabajadores asociados deberán cancelar e incrementar sus aportes sociales individuales sobre la base de una cantidad o porcentaje de las compensaciones de tal forma que la contribución al crecimiento del patrimonio se efectúe en proporción a los ingresos percibidos.

Artículo 39. *Destinación de excedentes y retorno cooperativo como complemento de las compensaciones.* En las cooperativas de trabajo asociado el excedente del ejercicio económico, en el evento en que este se produzca, se destinará conforme lo establece y faculta la legislación cooperativa y si la asamblea determina aplicar parte del mismo como retorno a los asociados en relación con la participación en el trabajo, este se efectuará como un complemento de las compensaciones otorgadas y con los criterios adoptados en la presente Ley para la fijación de las mismas, el cual podrá destinarse en todo o en parte al incremento de los aportes sociales individuales.

Artículo 40. *Contenido del reglamento de compensaciones.* El régimen de compensaciones estará contenido en un reglamento que será aprobado por la asamblea general o el consejo de administración conforme lo establezca el estatuto de cada cooperativa, el cual determinará como mínimo:

1. Las clases o modalidades de compensaciones, los montos o porcentajes de las mismas para los diferentes cargos, la periodicidad en que serán entregadas, la forma de pago y los demás reconocimientos económicos que se convengan por el trabajo aportado.
2. Los pagos que recibe el trabajador para la realización de su labor y que no constituyan compensaciones, así como también los relativos al reconocimiento de los descansos de trabajo cuando estos reconocimientos se convengan.
3. Las deducciones y retenciones de las compensaciones que se le pueden practicar al trabajador asociado sin perjuicio de las establecidas por la ley, los requisitos y condiciones para las mismas y el límite a ellas.
4. El procedimiento para decidir sobre el reintegro de las compensaciones en el evento que la cooperativa de trabajo asociado genere pérdidas y la

forma de aplicar el fondo o la reserva destinados a cubrir eventuales resultados deficitarios.

5. Los factores y criterios para determinar el monto de la compensación especial que debe reconocer la cooperativa de trabajo asociado a sus trabajadores asociados en el evento del retiro forzoso a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de esta ley.

6. Las demás disposiciones que la cooperativa de trabajo asociado considere necesarias para regular en detalle el régimen de compensaciones y pagos.

Artículo 41. *Designación de los beneficiarios.* La forma de entrega de las compensaciones y demás derechos económicos generados por la relación de trabajo asociado cuando fallezca el trabajador asociado o tenga incapacidad mental o física para recibirlas, la cooperativa seguirá los procedimientos y el orden de prelación que la legislación laboral ordinaria establece para los trabajadores dependientes en estos eventos.

Artículo 42. *Compensaciones extraordinarias.* En la medida que las circunstancias económicas lo permitan y en cumplimiento de los objetivos de la Cooperativa de remunerar equitativamente el aporte de trabajo de los trabajadores asociados y de mantener en el tiempo los puestos de trabajo, el Consejo de Administración podrá acordar compensaciones extraordinarias o incentivos a la productividad a favor de los trabajadores asociados, las cuales no se computarán a compensaciones ordinarias, ni tendrán los efectos de estas para la liquidación de las otras compensaciones y demás derechos económicos establecidos a favor de los trabajadores asociados. Estas compensaciones podrán llevarse parcial o totalmente a incrementar la cuenta individual de aportes sociales, según lo determine el Consejo de Administración.

Artículo 43. *Viáticos.* Las sumas de dinero que habitual u ocasionalmente entregue la Cooperativa al trabajador asociado para cubrir su alimentación, alojamiento, medios de transporte o gastos de representación, cuando deba trasladarse a un sitio diferente del de su sede, se entregan para que el trabajador asociado cumpla cabalmente sus funciones sin afectar su compensación ordinaria, por lo tanto para ningún efecto hacen parte de esta, ni tienen efectos para la liquidación de las restantes.

Artículo 44. *Prelación de créditos originados en las compensaciones.* Cuando la cooperativa de trabajo asociado actúe como contratista frente a terceros, las obligaciones económicas que esta adquiera por el trabajo asociado contratado, así como las compensaciones que la cooperativa de trabajo asociado adeude a sus trabajadores asociados, tendrán carácter de créditos laborales para los efectos de la prelación de créditos que establecen las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que tienen su origen en una relación de trabajo.

Artículo 45. *Normas relativas a embargos.* Las normas que rigen el embargo de salarios de los trabajadores dependientes consagrados en la legislación laboral ordinaria serán aplicables a las compensaciones que reciben los trabajadores asociados.

Los aportes que tengan los trabajadores asociados en la Cooperativa de Trabajo Asociado serán inembargables.

CAPITULO VII

Seguridad social

Artículo 46. *Vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral.* Teniendo en cuenta que los trabajadores asociados están vinculados a la cooperativa de trabajo asociado mediante una relación de trabajo deberán estar vinculados al sistema de seguridad social integral en salud, pensiones y riesgos profesionales establecido por la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen o adicione.

El trabajador asociado que perciba como compensación por el trabajo menos del equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y que por sus condiciones socioeconómicas se encuentra como beneficiario del régimen subsidiado, pertenecerá a este régimen de conformidad con las normas de seguridad social y le permitirá acogerse al tratamiento tributario de las compensaciones recibidas por el trabajo asociado establecidas en el artículo 103 del estatuto tributario.

Artículo 47. *Excepciones a la vinculación al Régimen de Seguridad Social Integral.* Los trabajadores asociados que se encuentren disfrutando de pensión de vejez, jubilación o invalidez no estarán obligados a su vinculación al régimen de previsión y seguridad social en pensiones.

De conformidad con lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los trabajadores asociados que se encuentren disfrutando de asignación de retiro de la Fuerza Pública, no estarán obligados a su vinculación al sistema general de seguridad social en pensiones o salud, sin perjuicio de los aportes a los fondos de solidaridad de acuerdo con lo establecido en la citada ley.

Artículo 48. *Compensaciones base de cotización.* La base de la cotización obligatoria al sistema general de seguridad social integral de los trabajadores asociados será el monto de la compensación ordinaria que recibe el trabajador asociado mensualmente y en ningún caso la base de la misma podrá ser superior ni inferior a la establecida por la ley para los trabajadores dependientes.

Artículo 49. *Responsabilidad de la cooperativa frente a la afiliación y a las cotizaciones.* La cooperativa de trabajo asociado es responsable de la obligación de afiliar a sus trabajadores asociados a los diversos regímenes de la seguridad social integral y tendrá los deberes propios de un empleador que establecen las disposiciones legales de seguridad social, independientemente de la forma como tengan reglamentada internamente la cotización del trabajador asociado al pago de las mismas.

Artículo 50. *Recursos para la seguridad social.* La cooperativa de trabajo asociado preverá en el presupuesto del ejercicio económico los gastos necesarios para el pago de las cotizaciones a los diferentes regímenes de la seguridad social integral, así como para las de la caja de compensación familiar en el evento que se vincule a esta. Mediante reglamentación especial deberá determinarse la forma como los trabajadores asociados contribuirán al pago de las cotizaciones, sin perjuicio que pueda destinar a estos fines los recursos del fondo de solidaridad, los cuales también podrán ser empleados en otros servicios de previsión o solidaridad que la cooperativa establezca por fuera de los contemplados en la ley de seguridad social.

Igualmente la cooperativa podrá constituir un fondo de seguridad social para atender las cotizaciones al sistema integral de la seguridad social y los aportes a las cajas de compensación familiar, el cual podrá alimentarse con cargo al ejercicio, con la parte de los excedentes que de conformidad con la ley la asamblea general destine y con las contribuciones que hagan los trabajadores asociados de conformidad con el reglamento.

Artículo 51. *Afiliación a las cajas de compensación.* Las cooperativas de trabajo asociado podrán afiliar a sus trabajadores asociados a la caja de compensación familiar que el consejo de administración de la cooperativa determine, para lo cual será asimilada a empleador o patrono.

Los trabajadores asociados tendrán derecho a percibir todos los servicios que preste la respectiva caja de compensación y el subsidio en dinero si cumplen con los requisitos establecidos por las disposiciones legales vigentes, asimilándose el trabajador asociado al trabajador dependiente sujeto al régimen laboral ordinario.

Artículo 52. *Sometimiento a las disposiciones legales sobre maternidad y salud ocupacional.* Las cooperativas de trabajo asociado y sus trabajadores asociados estarán sometidos al cumplimiento de todas las disposiciones legales relacionadas con la protección de la maternidad y la salud ocupacional, cuyo campo de aplicación comprende las actividades de medicina del trabajo, higiene y seguridad industrial, así como al saneamiento básico industrial y la protección del medio ambiente quedando obligada la cooperativa a tener y registrar los reglamentos previstos por las citadas normas.

Artículo 53. *Prohibición de actuar como entidades de afiliación colectiva.* Las cooperativas de trabajo asociado solo podrán afiliar a los diversos regímenes de seguridad social a sus trabajadores asociados con los cuales tengan relaciones de trabajo vigentes y no podrán actuar como entidades agrupadoras de afiliación colectiva para trabajadores independientes. La cooperativa que viole esta prohibición se hará acreedora a las sanciones establecidas por la ley.

TITULO SEGUNDO

DE LAS PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

CAPITULO UNICO

Definición y sujeción a la presente ley

Artículo 54. *Definición de precooperativas de trabajo asociado.* Son precooperativas de trabajo asociado las empresas asociativas sin ánimo de lucro conformadas por personas naturales que bajo la orientación y con el

concurso de una entidad promotora, o sin ella, se organicen para realizar actividades de trabajo asociado, que cumplan con los objetivos y características particulares previstos en la presente ley para las cooperativas de trabajo asociado y que por carencia de capacidad económica, educativa, administrativa o técnica, no estén en la posibilidad inmediata de organizarse como cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 55. *De la sujeción a la presente ley.* Las precooperativas de trabajo asociado y sus asociados trabajadores quedarán sometidos a las normas contenidas en la presente ley, sin perjuicio de la aplicación de la legislación cooperativa y de las disposiciones legales especiales para las precooperativas que determina su constitución, reconocimiento, sus regímenes económicos y de administración y vigilancia, así como su conversión en cooperativa.

Las normas sobre asociado cooperante contenidas en esta Ley serán aplicables a las precooperativas de trabajo asociado, sin perjuicio de las disposiciones relativas a entidades promotoras.

TITULO TERCERO

DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO

CAPITULO I

De la inspección, vigilancia y control

Artículo 56. *Atribuciones del Ministerio de la Protección Social.* El Ministerio de la Protección Social queda facultado para efectuar, respecto de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado:

1. El registro de los reglamentos de trabajo asociado, compensaciones, higiene y de seguridad industrial.

2. La inspección, vigilancia y control sobre los regímenes y los reglamentos, indicados en el numeral anterior.

3. El cumplimiento de las prohibiciones de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado para actuar como representante de empleadores o intermediario de estos o empresa de servicios temporales, bolsas de empleo o cualquier otra forma de intermediación laboral.

4. El control y sanción del uso indebido por parte de personas naturales o jurídicas de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, con el fin de evadir obligaciones laborales, obtener ventajas económicas diferentes de las permitidas a los organismos cooperativos, desarrollar conductas constitutivas de competencia desleal, aprovecharse ilícitamente de la relación de trabajo asociado o vulnerar la autonomía democrática, administrativa y técnica de estas empresas asociativas.

5. Investigar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que promuevan, promocionen, constituyan, asesoren, colaboren o fomenten el uso indebido a que se refiere el numeral anterior.

6. El sometimiento a las disposiciones sobre seguridad social integral en riesgos profesionales, higiene, seguridad industrial y salud ocupacional, protección al trabajo del menor y a la maternidad.

7. Atender las reclamaciones que los asociados de las precooperativas o cooperativas de trabajo asociado presenten por el incumplimiento de las obligaciones generadas dentro de la relación del trabajo asociado y actuar como conciliador en las eventuales discrepancias.

En desarrollo de las anteriores funciones, el Ministerio de la Protección Social podrá imponer multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado, a los integrantes de sus órganos de administración y vigilancia, al representante legal, revisor fiscal y a sus trabajadores asociados, cuando ejecuten actos violatorios o incurran en omisiones a la Constitución Política, a la presente ley, al estatuto de la cooperativa, a los reglamentos internos de trabajo asociado o de compensaciones o a cualquier otra disposición legal a la que deban someterse, siempre y cuando correspondan a las materias de competencia de la inspección, vigilancia y control del referido Ministerio, indicadas en este artículo, quien deberá sujetarse al procedimiento que se reglamente para la aplicación de dicha sanción.

Artículo 57. *Registro y control de legalidad.* El registro de los reglamentos establecido en el artículo anterior constituye solamente un acto de depósito documental indispensable para que la cooperativa o precooperativa de trabajo asociado pueda desarrollar su actividad instrumental, sin perjuicio que, en uso de la facultad de supervisión el Ministerio de la Protección Social efectúe control de legalidad permanente, posterior y selectivo sobre los mencionados reglamentos.

Artículo 58. *Atribuciones de la Superintendencia de la Economía Solidaria y demás entidades de supervisión.* Sin perjuicio de las funciones que de conformidad con la presente ley y demás disposiciones legales vigentes competen al Ministerio de Protección Social, así como de las que correspondan a otras Superintendencias o entidades públicas, la Superintendencia de la Economía Solidaria ejercerá la inspección, control y vigilancia, sobre las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado que sean de su competencia, en los mismos términos y con las mismas facultades que le asignen las disposiciones legales respecto de sus demás entidades vigiladas.

En desarrollo de dichas atribuciones la Superintendencia supervisará especialmente:

1. El cumplimiento de las características, así como de los principios generales y particulares que deben cumplir las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado.

2. Los actos de constitución y reformas estatutarias, mediante un control de legalidad.

3. El uso indebido de las siglas CTA o P.C.T.A. de que trata el artículo 70 de esta ley.

4. El respeto de los derechos y deberes de los trabajadores asociados diferentes de los que surjan directamente de la relación de trabajo asociado, cuya observancia no sea de competencia del Ministerio de Protección Social.

5. La elección, composición y funcionamiento de los órganos de administración, control y vigilancia.

6. El cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias sobre el régimen económico.

7. Las actividades de educación, solidaridad e integración cooperativas.

8. La autorización previa para la fusión, transformación, incorporación y escisión, así como la prórroga de la duración de las precooperativas de trabajo asociado.

9. El control de los procesos de disolución y liquidación, sin perjuicio de la autonomía y responsabilidad de los liquidadores.

10. Todos los demás aspectos que se deriven de la naturaleza cooperativa y solidaria de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, que no sean de competencia del Ministerio de Protección Social ni de otras entidades públicas.

11. Ejercerá el control y sanción del uso indebido por parte de personas naturales o jurídicas, de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, en especial con el fin de evadir obligaciones laborales, obtener ventajas económicas diferentes de las permitidas a los organismos cooperativos, desarrollar conductas constitutivas de competencia desleal, aprovecharse ilícitamente de la relación de trabajo asociado, o vulnerar la autonomía democrática, administrativa y técnica de estas empresas asociativas; igualmente la investigación y sanción a las personas naturales y jurídicas que promuevan, promocionen, constituyan, asesoren, colaboren o fomenten el uso indebido de los beneficios otorgados a las precooperativas o cooperativas de trabajo asociado.

Parágrafo 1°. En caso de duda sobre las facultades de supervisión, prevalecerá la competencia de la Superintendencia de Economía Solidaria.

Parágrafo 2°. A la Superintendencia de la Economía Solidaria le corresponderá el control concurrente con el Ministerio de Protección Social únicamente respecto de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado que no estén sometidas a la supervisión especializada de otra superintendencia en razón de su actividad instrumental.

Parágrafo 3°. Las superintendencias a las que en razón de la actividad instrumental especializada de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, les corresponda supervisarlas, tendrán las mismas facultades y podrán imponer las mismas sanciones que las normas legales atribuyan a la Superintendencia de la Economía Solidaria respecto de los organismos del sector solidario, sin perjuicio de las demás facultades que puedan ejercer o sanciones que puedan imponer en desarrollo de su competencia especializada.

Dichas superintendencias ejercerán, igualmente, un control concurrente con el Ministerio de Protección Social en los términos señalados en el presente artículo.

CAPITULO II

**Intervención del Estado
en la solución de conflictos de trabajo asociado**

Artículo 59. *Formas de solución de conflictos de trabajo.* Las diferencias que surjan entre las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado y sus asociados, dentro de la relación de trabajo, se someterán inicialmente a los procedimientos estatutarios para resolver las diferencias o los conflictos transigibles. Agotado el citado procedimiento estatutario y si no fuere posible total o parcialmente obtener la solución del conflicto se acudirá al juez laboral del lugar donde se haya desempeñado la labor de trabajo asociado o del domicilio del demandado a elección del actor, salvo que se hubiese pactado cláusula compromisoria o compromiso para someter la solución del conflicto a la decisión de árbitros. Lo anterior sin perjuicio de someterse a los procedimientos de conciliación previstos en la ley.

Artículo 60. *Normas aplicables en la solución de conflictos de la relación de trabajo.* Los inspectores de trabajo y las demás autoridades gubernamentales, los conciliadores, amigables componedores, árbitros y los jueces laborales que dentro de la órbita de sus respectivas funciones conozcan de las quejas, discrepancias o conflictos surgidos de la relación de trabajo asociado entre una precooperativa o cooperativa de trabajo asociado y sus trabajadores asociados, fundamentarán sus determinaciones en las normas previstas en la presente ley, en las disposiciones legales que rigen las cooperativas, en el estatuto y los reglamentos que contengan los regímenes de trabajo y de compensaciones de la respectiva precooperativa o cooperativa de trabajo asociado.

Artículo 61. *Término de prescripción de las acciones.* La cooperativa y precooperativa de trabajo asociado, los trabajadores asociados, así como las personas que por cualquier causa hayan perdido el vínculo de asociación y la relación de trabajo asociado, tendrán un término de un (1) año para interponer ante las autoridades judiciales las acciones para demandar judicialmente o por intermedio de procedimientos arbitrales el cumplimiento de sus derechos consagrados en la ley y en los regímenes de trabajo y compensaciones, así como frente a las obligaciones relacionadas con la seguridad social, término este de prescripción de la acción que se contará a partir de la fecha en que la respectiva obligación o derecho se haya hecho exigible.

CAPITULO III

Fomento Estatal al trabajo asociado de naturaleza cooperativa

Artículo 62. *Fomento por parte del Gobierno Nacional.* El Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dentro de sus facultades legales y en cumplimiento de los artículos 58 y 333, inciso 3° de la Constitución Política de Colombia, promoverá la creación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, como instrumentos para la generación de empleo productivo y adelantarán investigaciones que permitan conocer los sectores sociales y las actividades que puedan incorporar a los desempleados al trabajo por intermedio de este tipo de organizaciones, así como también coordinarán sus actividades y de las demás entidades gubernamentales del orden nacional que puedan prestar servicios de crédito, asesoría, investigación, asistencia técnica, así como otras actividades de fomento en beneficio de este tipo de entidades.

Artículo 63. *Incorporación del Fomento Gubernamental al Plan Nacional de Desarrollo.* Para garantizar el cumplimiento de las actividades de fomento del Gobierno Nacional en beneficio de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, el Plan Nacional de Desarrollo incorporará en el Plan Nacional de Inversiones los recursos adecuados para que las entidades públicas del orden nacional puedan desarrollar las actividades indicadas en el artículo anterior, que deben orientarse principalmente a lograr que por intermedio de estas organizaciones cooperativas de trabajo asociado se genere trabajo productivo frente a la prestación de los servicios públicos, de salud y saneamiento ambiental que se organicen con la participación de la comunidad; el desarrollo de planes de vivienda de interés social; el acceso a la propiedad de las empresas cuando el Estado enajena su participación en ellas; el acceso progresivo a la propiedad de la tierra para los trabajadores agrarios, así como los demás servicios que permitan mejorar el ingreso y la calidad de vida de los campesinos, todo lo anterior en cumplimiento de los artículos 49, 51, 57, 60 y 64 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 64. *Fomento por parte de las entidades territoriales.* Las regiones, los departamentos, el Distrito Capital, los Distritos Especiales y los municipios deberán establecer mediante ordenanzas, acuerdos, decretos y demás disposiciones jurídicas, normas para la promoción y protección de las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado y serán incorporadas como instrumentos para la generación de empleo productivo en los planes territoriales de desarrollo, con el sentido y alcance establecido en el artículo anterior.

Artículo 65. *Extensión de incentivos establecidos a la micro, la pequeña y mediana empresa.* Las precooperativas y cooperativas de trabajo asociado, tendrán derecho a acceder a todos los beneficios e incentivos, montos, tasas, plazos y garantías que las disposiciones legales establezcan para la micro, pequeña y mediana empresa y para efectos de la clasificación de estas entidades no se tomará en cuenta el valor patrimonial de las mismas, sino el promedio de los aportes sociales que posean en ellas sus trabajadores asociados, bien sea que el beneficio se otorgue en cabeza de la cooperativa y su patrimonio social irrepartible o en cabeza de sus trabajadores asociados, llevado a su aporte social individual.

Los micro, pequeños y medianos empresarios tendrán derechos a recibir los incentivos para ellos dispuestos en las disposiciones legales, con la finalidad de constituir cooperativas o precooperativas de trabajo asociado en las cuales se vinculen como trabajadores asociados para desarrollar la actividad que venían realizando como empresarios independientes.

Artículo 66. *Preferencia en la contratación pública.* Siempre que las entidades públicas requieran contratar bienes o servicios, preferirán a las cooperativas de trabajo asociado, con domicilio en la región, que, en igualdad de condiciones, estén en capacidad de desarrollar el objeto contractual.

Los municipios y departamentos, cuando contraten directamente y requieran solicitar varias ofertas, pedirán, por lo menos a una cooperativa de trabajo asociado con domicilio en la región en donde se ejecutará el contrato, si la hay, cuya oferta se analizará bajo las reglas anteriores.

Para efectos de determinar la existencia de cooperativas de Trabajo Asociado estas deberán inscribirse en el registro de proveedores que lleve la respectiva entidad territorial según corresponda.

Igualmente estas cooperativas podrán actuar como entidades agrupadoras de afiliación colectiva de sus asociados trabajadores independientes, para efectos de la vinculación al sistema integral de seguridad social, en los regímenes de pensiones, salud, riesgos profesionales y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la materia

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

CAPITULO UNICO

Normas varias

Artículo 67. *Denominación abreviada.* Las cooperativas de trabajo asociado además de acompañar a su razón social la palabra cooperativa o cooperativo, tienen que agregar al final del mismo o de su sigla, las letras distintivas CTA, que abrevian la expresión “Cooperativa de Trabajo Asociado”. Igual obligación tendrá, las precooperativas de trabajo asociado, pero la sigla será P.C.T.A. que representa la expresión “Precooperativas de Trabajo Asociado”.

Artículo 68. *Prohibición para establecer trabajo asociado.* Las cooperativas especializadas en servicios diferentes del trabajo asociado o las multiactivas o integrales que agrupan usuarios o consumidores de bienes o servicios, no pueden tener relaciones de trabajo asociado con sus trabajadores, ni secciones de trabajo asociado, por ser diferentes los objetivos de la afiliación entre asociados, usuarios o consumidores por una parte y asociados trabajadores por la otra y para evitar que se generen conflictos de intereses entre estos.

Artículo 69. *Transición de las empresas asociativas de trabajo.* Las empresas asociativas de trabajo reglamentadas por la Ley 10 de 1991 y el Decreto 1100 de 1992, dentro del año siguiente a la expedición de esta ley podrán transformarse en precooperativas o cooperativas de trabajo asociado en los términos y condiciones fijados en esta ley, adquiriendo así la condición de organismos cooperativos y sin que se requiera el concepto previo de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Para la transformación en precooperativas, las empresas asociativas de trabajo podrán mantener el número de asociados con el que venían

operando, pero, en todo caso, dentro del año siguiente a su transformación deberán tener el número de asociados mínimo para formar una precooperativa de trabajo asociado.

En caso de no optar por la transformación contenida en este artículo, las empresas asociativas de trabajo deberán, dentro del período de transición, transformarse en otro tipo de organización o liquidarse. Transcurrido el mencionado plazo sin que se hubiesen transformado serán consideradas como sociedades comerciales de responsabilidad limitada y se sujetarán a las disposiciones legales sobre la materia, quedando derogada la legislación sobre empresas asociativas de trabajo.

Artículo 70. *Plazo para adecuar los estatutos y reglamentos.* Las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en un plazo de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, deberán adaptar sus estatutos y los reglamentos internos de trabajo y de compensaciones a las disposiciones en ella contenidas.

Una vez entrada en vigencia esta ley, los sujetos a ella deberán dar cumplimiento a las normas contenidas en la misma, las cuales serán aplicables, así no se hubieren adecuado los referidos estatutos y reglamentos o lo establecido en ella.

Artículo 71. *Formas de llenar los vacíos de la presente ley.* Las materias y situaciones no contempladas expresamente en la presente ley y en sus decretos reglamentarios, se resolverán conforme a lo establecido en las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998 y demás disposiciones legales que regulen los organismos cooperativos.

Con respecto a la regulación de las relaciones de trabajo asociado que no estén establecidas en esta ley se aplicarán preferentemente las normas contenidas en los reglamentos internos de trabajo, de compensaciones y el reglamento especial sobre el pago de contribuciones para la seguridad social de la cooperativa de trabajo asociado y en forma subsidiaria y frente a los vacíos que contengan los citados reglamentos, serán aplicables los principios, fines y valores de la doctrina cooperativa y de las entidades de la economía solidaria y por último se recurrirá a otras disposiciones legales que puedan ser aplicables por analogía, siempre y cuando con ello no se afecte la naturaleza y las características generales y especiales de las cooperativas de trabajo asociado.

Artículo 72. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley entrará a regir tres (3) meses contados a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley 454 de 1998, deroga en

todas sus partes el Decreto 468 de 1990 y las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

Ponentes

Pedro Jiménez Salazar, Representante a la Cámara por el departamento de Antioquia; *Manuel Enríquez Rosero*, Representante a la Cámara por el departamento de Nariño, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

Bogotá, D. C., 25 de noviembre de 2003, en los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo con sus setenta y dos (72) artículos.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 7 de la sesión del día 5 de junio de 2003. Segundo período de la Legislatura 2002-2003.

El Presidente,

Pedro Jiménez Salazar.

El Vicepresidente,

Edgar Fandiño Cantillo.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

CONTENIDO

Gaceta número 650-Jueves 4 de diciembre de 2003

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2002 Senado, 110 de 2003 Cámara, por la cual se crea el Programa de Lucha contra el SIDA, y se establece el día de la prueba gratuita.	1
Informe de ponencia para segundo debate, Texto definitivo y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 125 de 2002 Cámara, por medio de la cual se establece la naturaleza y características de las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y se dictan otras disposiciones.	2